VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1210/2024** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato promovido por la ********** ***** denominada ******** *** ********** por conducto de su presidente y representante legal **** ****** ******** *** ****** contra actos de la Gobernadora del Estado de Guanajuato y de otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito depositado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato (juzgado auxiliado), la citada persona quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

> *"**III. Autoridades Responsables.** Son autoridades responsables las siguientes:*
>
> ***A. En su carácter de autoridad ordenadora que dictó el Decreto que por esta vía se reclama:***
>
> *1) Gobernadora del Estado de Guanajuato, con domicilio en (…).*
>
> ***B. En su carácter de autoridades ejecutoras del Decreto impugnado:***
>
> *1) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, con domicilio en (…).*
>
> *2) Secretaria del Nuevo Comienzo del Gobierno del Estado de Guanajuato, con domicilio en (…).*
>
> *3) La institución fiduciaria denominada ***** *** ****** ***** ********** ** ***** ********* con domicilio en (…).*
>
> ***IV. Actos Reclamados.***
>
> *I. De la Gobernadora del Estado de Guanajuato, se reclama la expedición del Decreto Gubernativo número 7 mediante el cual se autoriza la extinción del 'Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato', identificado como FIDESSEG, así como sus artículos transitorios. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 213, Tercera Parte, del 23 de octubre del 2024.*

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *II. De todas las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, se reclaman los actos de ejecución que, dentro de su ámbito de competencia y facultades, deban realizar y se encuentren llevando a cabo en cumplimiento al decreto impugnado, de entre los que destaca, que no se realicen los trámites relativos a la extinción del FIDESSEG".*

Lo que estimó contrario a los artículos 1º, 9º, 14, 16 y 25 en relación con el 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión, ampliaciones, desistimiento parcial y trámite de la demanda. En acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato (juzgado auxiliado), órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo la registró con el consecutivo **1210/2024** y la admitió; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
25/04/25 10:41:14

Mediante escrito exhibido el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la ********** ***** quejosa amplió su demanda de amparo (**primera ampliación**) en los siguientes términos:

> *"**I. Autoridades Responsables.** Son autoridades responsables las siguientes:*
>
> *1) El Congreso del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en (…).*
>
> *2) La Gobernadora del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en (…).*
>
> *3) El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, con domicilio en (…).*
>
> ***II. Actos Reclamados.***
>
> *1. Del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclaman la discusión y aprobación de las siguientes normas:*
>
> *a) El artículo 13 y el 'Anexo 2. Transferencias a fideicomisos públicos', del Decreto número 58 mediante el cual se emite la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2025, por la omisión de establecer el importe de las transferencias que deben otorgarse al fideicomiso público denominado 'Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de*

Versión Pública

Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato' -identificado como FIDESSEG-.

b) El artículo 64 del indicado Decreto número 58, por la omisión de establecer el destino al FIDESSEG de los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas en la parte que corresponde a la aplicación del porcentaje de 0.3 por ciento correspondiente al aumento a la tasa del impuesto a partir de 2019.

c) El artículo 17-A del Decreto número 52 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, por la omisión de establecer la regulación del FIDESSEG y el destino a dicho fideicomiso de los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas en la parte que corresponde a la aplicación del porcentaje de 0.3 por ciento correspondiente al aumento a la tasa del impuesto a partir de 2019.

2. De la Gobernadora del Estado de Guanajuato, se reclama la promulgación y la orden de publicación de los Decretos legislativos citados. El Decreto número 58 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, Vigésima Sexta Parte, del 30 de diciembre del 2024. El Decreto número 52 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, Octava Parte, del 27 de diciembre del 2024.

3. Del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, se reclaman los actos de ejecución que, dentro de su ámbito de competencia y facultades, deba realizar y se encuentre llevando a cabo en cumplimiento a los Decretos legislativos impugnados".

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

En proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional auxiliado **admitió la ampliación de mérito** y solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación.

Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veinticinco, la persona quejosa nuevamente amplió la demanda de amparo (**segunda ampliación**) en los siguientes términos:

*"**I. Autoridades Responsables**. Son autoridades responsables las siguientes:*

1) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de Presidente del Comité Técnico del FIDESSEG.

2) Secretaria del Nuevo Comienzo del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Técnico del FIDESSEG.

3) Director General del FIDESSEG.

II. Actos Reclamados.

Del Secretario de Finanzas -en su carácter de Presidente del Comité Técnico del FIDESSEG-, de la Secretaria del Nuevo Comienzo -en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Técnico del FIDESSEG-, y del Director General del FIDESSEG, se reclaman:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Los actos futuros e inminentes consistentes en proponer para su aprobación y/o aprobar en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDESSEG del año 2025 -a la que en próximos días se convocará- el siguiente documento con el que pretenden modificar las Reglas de Operación del FIDESSEG:

• 'Proyecto de actualización a las Reglas de Operación del FIDESSEG'.

b) Los actos futuros e inminentes consistentes en proponer para su aprobación y/o aprobar en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDESSEG del año 2025 -a la que en próximos días se convocará- los siguientes documentos con los que pretenden aplicar las modificaciones a las Reglas de Operación del FIDESSEG contenidas en el Proyecto referido en el inciso a) anterior:

• 'Programa Operativo Anual 2025 del FIDESSEG', y

• 'Convocatoria para acceder a apoyos del FIDESSEG 2025'.

Los actos reclamados son futuros e inminentes pues se tiene certeza de su ejecución, ya que las autoridades responsables han reiterado a ese juzgado su intención de aprobarlos en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDESSEG del año 2025, tal como consta en el escrito presentado el 9 de mayo pasado mediante el cual el director general del fideicomiso solicita la aclaración de los efectos del acuerdo del 30 de abril pasado, al considerar que por la resolución dictada el 8 de mayo por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, se puede incluir en el orden del día de la sesión el punto sobre la aprobación del 'Proyecto de actualización a las Reglas de Operación del FIDESSEG'.

Los documentos que se pretenden aprobar obran en el expediente del incidente de suspensión del presente juicio -por lo que se ofrecen como hecho notorio- y fueron remitidos a los integrantes del citado Comité Técnico junto con la Convocatoria fechada el 11 de abril de 2025 a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDESSEG del año 2025, para desahogar los puntos del orden de día señalados con los números 10, 11 y 12, que son:

'10. Proyecto de actualización a las Reglas de Operación del FIDESSEG',

'11. Presentación y, en su caso, aprobación del Programa Operativo Anual 2025 del FIDESSEG' y

'12. Discusión y, en su caso, aprobación y emisión de la Convocatoria para acceder a apoyos del FIDESSEG 2025'.".

En auto de veintidós de mayo siguiente, el juzgado auxiliado requirió al promovente del juicio para que en el término de cinco días y con las copias necesarias de su escrito aclaratorio, expresara bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; ello, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la ampliación de demanda recién citada.

CELINA BERNAL NAVA
706a6626f656a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

pjf.gob.mx/Versión Pública

Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la persona quejosa satisfizo el requerimiento que se le formuló; motivo por el cual, en acuerdo de veintiséis del mismo mes y año, el juzgado auxiliado **admitió la ampliación** de demanda y solicitó a las responsables su informe justificado.

En escrito exhibido el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la ********** ***** quejosa amplió su demanda de amparo señalando:

> *"**I. Autoridades Responsables**. Son autoridades responsables las siguientes:*
>
> *1) Auditor Superior del Estado de Guanajuato, con Domicilio en (…).*
>
> *2) Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en (…)*
>
> *3) Congreso del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en (…).*
>
> ***II. Actos Reclamados.***
>
> *1. Del Auditor Superior del Estado de Guanajuato se reclama la emisión, efectos y consecuencias del 'informe de resultados' con el que concluyó el procedimiento de la auditoría financiera y de cumplimiento financiero practicada al Poder Ejecutivo del Estado, a través del FIDESSEG, que incluyó las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024. Dicho 'informe de resultados' no fue notificado a mi representada durante la auditoría, ni tampoco se le notificó el 'pliego de observaciones' para respetar su derecho de audiencia previa, por lo que también se reclama la omisión del Auditor de notificar a mi representada ambos documentos, no obstante que detectó observaciones donde señala a mi representada como ejecutora del proyecto y/o presunta responsable, pero no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa durante la citada auditoría.*
>
> *2. De la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama la emisión, aprobación, efectos y consecuencias del dictamen de fecha 20 de junio de 2025 mediante el cual determina que el 'informe de resultados' de la auditoría financiera y de cumplimiento financiero practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al Poder Ejecutivo del Estado, a través del FIDESSEG -señalada en el punto anterior-'debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación', bajo la consideración incorrecta de que se observaron las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.*
>
> *3. Del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama el acto futuro e inminente consistente en la aprobación del dictamen señalado en el punto anterior".*

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
25/04/25 10:41:14

En proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el juzgado auxiliado **desechó la ampliación** de demanda ante citada, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el diverso numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En escrito presentado el veintisiete de junio de la propia anualidad, la persona quejosa amplió su demanda (**tercera ampliación**) en los siguientes términos:

> *"**I. Autoridades Responsables**. Son autoridades responsables las siguientes:*
>
> *1) Auditor Superior del Estado de Guanajuato, con domicilio en (…).*
>
> *2) Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en (…).*
>
> *3. Congreso del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en (…).*
>
> ***II. Actos Reclamados.***
>
> *1. Del Auditor Superior del Estado de Guanajuato se reclama la emisión, efectos y consecuencias del 'informe de resultados' con el que concluyó el procedimiento de la auditoría financiera y de cumplimiento financiero practicada al Poder Ejecutivo del Estado, a través del FIDESSEG, que incluyó las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024. Dicho 'informe de resultados' no fue notificado a mi representada durante la auditoría, ni tampoco se le notificó el 'pliego de observaciones' para respetar su derecho de audiencia previa, por lo que también se reclama la omisión del Auditor de notificar a mi representada ambos documentos, no obstante que detectó observaciones donde señala a mi representada como ejecutora del proyecto y/o presunta responsable, pero no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa durante la citada auditoría.*
>
> *2. De la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama la emisión, aprobación, efectos y consecuencias del dictamen de fecha 20 de junio de 2025 mediante el cual determina que el 'informe de resultados' de la auditoría financiera y de cumplimiento financiero practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al Poder Ejecutivo del Estado, a través del FIDESSEG -señalada en el punto anterior-, 'debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación', bajo la consideración incorrecta de que se observaron las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.*

CELINA BERNAL NAVA
706e6626f65e663900000000000000015e55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

3. Del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama la aprobación del dictamen del 20 de junio de 2025 emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización -señalado en el punto anterior-, así como los efectos y consecuencias de dicho acto de aprobación del dictamen realizado por el Pleno del Congreso en la sesión ordinaria llevada a cabo el jueves 26 de junio de 2025".

En auto de dos de julio de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional auxiliado **admitió la ampliación** de la demanda de protección de derechos fundamentales recién citada y solicitó a las responsables su informe justificado.

Mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la ********** ***** solicitante de la protección constitucional se **desistió parcialmente** en el juicio biinstancial, al señalar:

"[…] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, acudo a desistir de la demanda inicial, así como de la primera y segunda ampliaciones a la demanda, razón por la cual se solicita el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos ahí reclamados, dejando subsistente la tercera ampliación de demanda por lo que se solicita la continuación del juicio únicamente en relación con los actos y autoridades señaladas en dicha tercera ampliación de demanda.

Para mayor claridad, se exponen los actos de la demanda y ampliaciones respecto de los cuales esta parte quejosa se desiste, y de aquéllos de los que no se desiste y solicita continúe el juicio.

A) ACTOS RESPECTO DE LOS QUE ESTA QUEJOSA SE DESISTE:

I. De la demanda inicial:

'IV. Actos Reclamados.

I. De la Gobernadora del Estado de Guanajuato, se reclama la expedición del Decreto Gubernativo número 7 mediante el cual se autoriza la extinción del 'Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato', identificado como FIDESSEG, así como sus artículos transitorios. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 213, Tercera Parte, del 23 de octubre del 2024.

II. De todas las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, se reclaman los actos de ejecución que, dentro de su ámbito de competencia y facultades, deban realizar y se encuentren llevando a cabo en cumplimiento al decreto impugnado, de entre los que destaca, que no se realicen los tramites relativos a la extinción del FIDESSEG'.

II. De la primera ampliación de demanda:

'II. Actos Reclamados.

1. Del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclaman la discusión y aprobación de las siguientes normas:

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) El artículo 13 y el 'Anexo 2. Transferencias a fideicomisos públicos', número 58 mediante el cual se emite la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2025, por la omisión de establecer el importe de las transferencias que deben otorgarse al fideicomiso público denominado 'Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato' -identificado como FIDESSEG-.

b) El artículo 64 del indicado Decreto número 58, por la omisión de establecer el destino al FIDESSEG de los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas en la parte que corresponde a la aplicación del porcentaje de 0.3 por ciento correspondiente al aumento a la tasa del impuesto a partir de 2019.

c) El artículo 17-A del Decreto número 52 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, por la omisión de establecer la regulación del FIDESSEG y el destino a dicho fideicomiso de los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas en la parte que corresponde a la aplicación del porcentaje de 0.3 por ciento correspondiente al aumento a la tasa del impuesto a partir de 2019.

2. De la Gobernadora del Estado de Guanajuato, se reclama la promulgación y la orden de publicación de los Decretos legislativos citados. El Decreto número 58 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, Vigésima Sexta Parte, del 30 de diciembre de 2024. El Decreto número 52 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, Octava Parte, del 27 de diciembre del 2024.

3. Del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, se reclaman los actos de ejecución que, dentro de su ámbito de competencia y facultades, deba realizar y se encuentre llevando a cabo en cumplimiento a los Decretos legislativos impugnados.'.

II. De la segunda ampliación de demanda:

'II. Actos Reclamados.

Del Secretario de Finanzas -en su carácter de Presidente del Comité Técnico del FIDESSEG-, de la Secretaria del Nuevo Comienzo -en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Técnico del FIDESSEG-, y del Director General del FIDESSEG, se reclaman:

a) Los actos futuros e inminentes consistentes en proponer para su aprobación y/o aprobar en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDESSEG del año 2025 -a la que en próximos días se convocará- el siguiente documento con el que pretenden modificar las Reglas de Operación del FIDESSEG:

• 'Proyecto de actualización a las Reglas de Operación del FIDESSEG'.

b) Los actos futuros e inminentes consistentes en proponer para su aprobación y/o aprobar en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDESSEG del año 2025 -a la que en próximos días se convocará- los siguientes documentos con los que pretenden aplicar las modificaciones a las Reglas de Operación del FIDESSEG contenidas en el Proyecto referido en el inciso a) anterior:

• 'Programa Operativo Anual 2025 del FIDESSEG', Y

• 'Convocatoria para acceder a apoyos del FIDESSEG 2025'.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
25/04/25 10:41:14

Versión Pública

B) ACTOS DE LA TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LA QUE ESTA QUEJOSA NO DESISTE:

'II. Actos Reclamados.

1. Del Auditor Superior del Estado de Guanajuato se reclama la emisión, efectos y consecuencias del 'informe de resultados' con el que concluyó el procedimiento de la auditoría financiera y de cumplimiento financiero practicada al Poder Ejecutivo del Estado, a través del FIDESSEG, que incluyó las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024. Dicho 'informe de resultados' no fue notificado a mi representada durante la auditoría, ni tampoco se le notificó el 'pliego de observaciones' para respetar su derecho de audiencia previa, por lo que también se reclama la omisión del Auditor de notificar a mi representada ambos documentos, no obstante que detectó observaciones donde señala a mi representada como ejecutora del proyecto y/o presunta responsable, pero no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa durante la citada auditoría.

2. De la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama la emisión, aprobación, efectos y consecuencias del dictamen de fecha 20 de junio de 2025 mediante el cual determina que el 'informe de resultados' de la auditoría financiera y de cumplimiento financiero practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al Poder Ejecutivo del Estado, a través del FIDESSEG -señalada en el punto anterior-, 'debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación', bajo la consideración incorrecta de que se observaron las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

3. Del Congreso del Estado de Guanajuato, se reclama la aprobación del dictamen del 20 de junio de 2025 emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización -señalado en el punto anterior-, así como los efectos y consecuencias de dicho acto de aprobación del dictamen realizado por el Pleno del Congreso en la sesión ordinaria llevada a cabo el jueves 26 de junio de 2025'.

El desistimiento obedece a que la titular del Poder Ejecutivo ha presentado ante el Congreso del Estado una iniciativa de reforma a diversas leves en donde propone garantizar el destino de los ingresos que se recauden del impuesto sobre nóminas correspondientes al 0.3 por ciento de la tasa del impuesto, a proyectos de desarrollo social y humano y de seguridad pública, siendo dichos conceptos coincidentes con los fines para los que fue creado el 'Fideicomiso da Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad pública para el Estado de Guanajuato', identificado como FIDESSEG.

Asimismo, existe el compromiso de las autoridades responsables de que los recursos correspondientes al patrimonio del FIDESSEG (incluyendo los que fueron revertidos y los que aún se encuentran en la cuenta del fideicomiso) serán igualmente destinados a los mismos fines.

Por otra parte, la operación y administración de los recursos serán gestionados a través de un nuevo modelo de colaboración entre las

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades responsables y el sector social con la participación de las organizaciones de la sociedad civil y del empresariado guanajuatense.

Con lo anterior se respetan los principios y fines de protección de los derechos humanos de la población beneficiaria de los recursos referidos.

Finalmente, el no desistimiento de la tercera ampliación de demanda se explica porque se reclaman actos que derivan de un procedimiento autónomo que fue la auditoría ordenada por el Congreso del Estado y practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, donde se establecen diversas observaciones que involucran a mi representada como ejecutora del proyecto y/o presunta responsable, por lo que subsiste su interés jurídico para que se respete su derecho de audiencia que se hizo valer en dicha ampliación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese Juzgado:

***Primero.** Se tenga a mi representada por desistida de la demanda inicial, así como de la primera y segunda ampliaciones de demanda promovidas en el presente juicio, y se sobresea en el juicio respecto de los actos en ellas reclamados. […]".*

En acuerdo de treinta de julio de dos mil veinticinco, el juzgado auxiliado requirió al promovente para que en el término de tres días compareciera a ratificar el escrito descrito con antelación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se continuaría con el trámite del juicio respecto de la totalidad de actos reclamados.

El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, compareció **** ****** ******** *** ***** en su calidad de apoderado legal de la quejosa, ********** ***** denominada ******** *** ********** y **ratificó el desistimiento parcial** de su demanda de amparo; consecuentemente, en proveído de dieciocho de agosto siguiente, el juzgado auxiliado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo **decretó el sobreseimiento parcial fuera de audiencia** y precisó que se **continuaría con el trámite del juicio únicamente por lo que respecta a la tercera ampliación** de demanda promovida por la quejosa.

En diverso acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró que el proveído referido en el párrafo previo **causó estado**.

CELINA BERNAL NAVA
706a662065a663300000000000000015a55
25/04/29 10:41:14

PJF Versión Pública

La audiencia constitucional inició a las **diez horas del dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, conforme al acta respectiva.

TERCERO. Remisión del expediente al Juzgado Auxiliar. Tramitado el juicio de amparo, mediante oficio **24893/2026** de dos de julio del presente año, firmado por la titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, se puso a disposición de este Juzgado Federal –entre otros– el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto **1210/2024** de su índice, que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Órgano de Administración Judicial (SISE), en términos de los Acuerdos Generales 51/2009 y 52/2009 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, juicio de amparo que le correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el que ordenó la formación del cuaderno auxiliar **347/2026**; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de protección de derechos fundamentales, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en relación con el punto PRIMERO del

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; el oficio **SECC/STCC/546/2026** de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, respecto al auxilio que debe prestar este órgano judicial al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, en el dictado de ochenta y dos sentencias en los meses de julio y agosto de esta anualidad; en atención a que el acto reclamado tiene ejecución material dentro del ámbito de competencia de dicho órgano de control de la constitucionalidad, al que este Juzgado Federal está auxiliando.

Asimismo, previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano judicial se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Órgano de Administración Judicial son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente de amparo, conforme lo integró el Juzgado Auxiliado. De conformidad con lo establecido en los puntos primero y quinto, primer párrafo, del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente,

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF-Versión Pública

razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo, sus ampliaciones y el desistimiento parcial, así como las constancias que obran en el sumario constitucional se advierte que la persona solicitante de la protección constitucional reclama:

Del (1) **Auditor Superior del Estado de Guanajuato**:

a. La omisión de notificar el pliego de observaciones y recomendaciones de nueve de abril de dos mil veinticinco, correspondiente a la *"Auditoría financiera y de cumplimiento, en cumplimiento al acuerdo número 222 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respecto al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG), en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado Fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho Fideicomiso en el ejercicio 2024";*

b. El informe de resultados de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, con el que concluyó el procedimiento de la *"Auditoría financiera y de cumplimiento al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para Financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias*

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG) en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, así como una auditoria concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024"; y,

c. La omisión de notificar dicho informe de resultados.

De la (2) **Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato**:

d. El dictamen de veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual determina que el informe de resultados impugnado (señalado en el punto **b.** que antecede) debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación.

Del (3) **Congreso del Estado de Guanajuato**:

e. La aprobación del dictamen de veinte de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización (señalado en el punto **d.** que antecede), efectuada en la sesión ordinaria de veintiséis de junio siguiente.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son **ciertos** los actos reclamados precisados en el considerando previo, pues respecto de los identificados con los incisos **b., d.** y **e.,** así lo indicaron las autoridades responsables en su respectivo informe justificado, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea.

Asimismo, son ciertos los actos reclamados identificados con los incisos **a.** y **c.** atribuidos al Auditor Superior del Estado de Guanajuato, pues pese haberlos negado en su informe con

CELINA BERNAL NAVA
706a662365a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF-Versión Pública

justificación, en el mismo, realiza manifestaciones que evidencian su certeza.

Sirve de apoyo a lo dicho, como criterio orientador, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de contenido siguiente:

> *"**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".*[1]

Aunado a lo expuesto, la certeza de los actos reclamados se corrobora con las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo; documentales a las que se otorga pleno valor probatorio conforme a lo estatuido en los artículos 310, 312 fracción VIII y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su numeral 2º.

CUARTO. Cuestión previa. Para mayor claridad del asunto, en primer orden se analizará el marco constitucional y legal de la función de fiscalización en el Estado de Guanajuato.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sus artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 dispone:

> *"**Artículo 63**. Son facultades del Congreso del Estado:*
>
> *[…]*
>
> ***XVIII**. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera,*

[1] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, julio de 1994, registro digital: 211004.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley;

***XIX**. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;*

[…]

***XXVIII**. Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.*

Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos que disponga la Ley.

Remitir, en los términos de la Ley, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.

Declarar la revisión de cuentas públicas, en los términos del informe de resultados que hubiere emitido la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

[…]".

*"**Artículo 66**. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.*

Son sujetos de fiscalización, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del Artículo 63 de esta Constitución, así como el Poder Legislativo. La función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; asimismo, estas entidades deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que se les hayan destinado.

Los sujetos de fiscalización presentarán al Congreso del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene las siguientes atribuciones:

I.- Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría.

CELINA BERNAL NAVA
706a6626f656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Auditoria Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar información para fines de planeación de la fiscalización, así como analizar la información financiera en los términos de la Ley;

II. Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

III.- Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

IV.- Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de esta Constitución;

V.- Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización;

VI.- Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La Ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;

VII.- Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de Ley;

VIII.- Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se sancione el Informe de Resultados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución;

IX.- Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita;

X.- Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y

XI.- Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales,

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

En situaciones excepcionales que determine la Ley, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señaladas por la Ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las auditorías que procedan.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, podrá investigar hechos denunciados sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, y en su caso, ordenar la práctica de una auditoría o remitir al Congreso del Estado el expediente para los efectos de su competencia.

El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, de entre la terna que presente el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado previa convocatoria que para tal efecto se expida. La Ley determinará el procedimiento para su designación.

El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 85 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura".

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

De tales preceptos constitucionales locales se desprende que es facultad del Congreso del Estado de Guanajuato fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y para tal efecto, se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En esa virtud, corresponde al Congreso de Guanajuato acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.

Versión Pública

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones y la función de fiscalización que le compete debe ser será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.

Se establece textualmente que son **sujetos de fiscalización**, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de la Constitución Local, así como el Poder Legislativo; asimismo, **la función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos**, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica.

Al respecto, se establece que los sujetos de fiscalización presentarán al Congreso del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la ley y están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

Constitucionalmente se dispone que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene -entre otras- las siguientes atribuciones:

1. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, en relación con los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados,

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

2. Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

3. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos.

4. Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Local.

5. Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización.

6. **Dictaminar los daños y perjuicios** causados a la hacienda o patrimonio públicos. En ese supuesto, la ley establecerá el **procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria** y los medios de impugnación que procedan.

7. Dictaminar la probable responsabilidad y **promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes**, en los términos de ley.

8. Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF-Versión Pública

9. Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita.

10. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

11. En situaciones excepcionales, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si **estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señaladas por la ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en los puntos 6 y 7 señalados**.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato dispone -en lo que aquí importa-:

> *"**Sujetos de la ley***
>
> ***Artículo 2**. Son sujetos de fiscalización:*
>
> *I. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;*
>
> *II. Los ayuntamientos;*
>
> *III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; y*
>
> *IV. Los organismos autónomos.*
>
> *La función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos,*

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65e6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica".

*"**Competencia***

***Artículo 3**. La Auditoría Superior del estado de Guanajuato es competente para:*

I. Practicar auditorías y revisiones, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

II. Solicitar información vinculada a las atribuciones de los sujetos de fiscalización que resulte necesaria para la planeación a cargo de la Auditoría Superior.

La información que se proporcione no será motivo de observaciones o recomendaciones en dicha fase de planeación, sin perjuicio de que pueda ser utilizada por la Auditoría Superior dentro del proceso de fiscalización correspondiente;

III. Fiscalizar la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, a través de sus cuentas públicas;

IV. Investigar los actos u omisiones de los que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización;

V. Practicar auditorías de desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales;

VI. Dictaminar los daños o perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado y de los municipios;

VII. Imponer medidas de apremio para hacer cumplir las atribuciones que le confiere esta ley;

VIII. Promover ante las autoridades el fincamiento de responsabilidades;

IX. Dar seguimiento a las acciones de responsabilidad, observaciones y recomendaciones que se generen de las auditorías y revisiones;

X. En caso de riesgo de ocultamiento o pérdida, realizar las acciones para la conservación, aseguramiento y resguardo de documentos, información y equipos que la contengan, que puedan ser o sean materia de fiscalización; y

XI. Las demás que se desprendan de esta ley u otros ordenamientos".

*"**TÍTULO SEGUNDO***

Proceso de Fiscalización

Capítulo I

Generalidades

Acceso a la información

***Artículo 24**. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de*

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF - Versión Pública

fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria para la fiscalización, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Además podrá obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en esta ley, incluyendo la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito o financieras, la cual podrá solicitarse a estas últimas por conducto o a través de la autorización de los sujetos de fiscalización.

A la Auditoría Superior no le es oponible el carácter de reservado o confidencial de la información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones legales, cuando aquélla esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada la Auditoria Superior a mantener dicha reserva o confidencialidad".

*"**Requerimientos de información***

***Artículo 25**. Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.*

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, que incumplan las previsiones de este artículo, se harán acreedores a la imposición de una multa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley".

*"**Requerimientos a los órganos de control***

***Artículo 26.** La Auditoría Superior podrá requerir por escrito a los órganos de control, la información y documentación que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización. La información y documentación que se proporcione se utilizará exclusivamente para los efectos del objeto de esta ley".*

*"**Cumplimiento a requerimientos***

***Artículo 27**. El cumplimiento a los requerimientos de información o documentación que formule la Auditoría Superior, deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. Cuando dicha información o documentación no se encuentre en su poder, los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, deberán informar y justificar donde se encuentra, si está o no a su alcance, en caso de poder proporcionarla podrán solicitar la prórroga para tales efectos, en el supuesto de no poder acceder a ella en el plazo concedido, la Auditoría Superior la solicitará en su caso".*

*"**Compulsa de la información***

***Artículo 28**. Los hechos que la Auditoría Superior conozca con motivo del proceso de fiscalización o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que obren en su archivo, así como*

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para probar y motivar sus resultados.

Con motivo de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar información y documentación que obre en sus archivos con aquélla que posean los sujetos de fiscalización o terceros".

*"**Actas circunstanciadas***

***Artículo 29**. En las acciones de fiscalización que se efectúen de manera presencial, los representantes de la Auditoría Superior que intervengan en ellas deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas deberán levantarse en dos juegos, debiendo entregarse un ejemplar al sujeto de fiscalización.*

Tratándose de acciones de fiscalización efectuadas a través de medios electrónicos, se levantará durante la reunión el acta correspondiente, y se remitirá a través del sistema electrónico para ello implementado a los sujetos de fiscalización que intervinieron en el acto, para su firma electrónica certificada, con independencia de que la reunión sea grabada".

*"**Visitas***

***Artículo 30**. En el ejercicio de las funciones de fiscalización, los representantes de la Auditoría Superior podrán realizar visitas para verificar la documentación".*

*"**Notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones***

***Artículo 31.** Para las notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones referidas en esta ley, y en lo no previsto por la misma, se aplicarán en lo conducente los procedimientos que para este efecto se establezcan en el Reglamento y en su defecto, en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato".*

*"**Fiscalización a particulares***

***Artículo 32**. Para la fiscalización de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por particulares, se practicarán auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación de dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados. Para tal efecto, los particulares deberán llevar el control y registro contable de los recursos públicos que se les hayan destinado para su ejercicio".*

*"**Capítulo II***

Revisión de la Cuenta Pública y Auditorías

Plazo

***Artículo 35.** El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías a cargo de la Auditoría Superior tendrá un plazo máximo de duración de seis meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. Para los efectos de este plazo, el proceso concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso.*

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

El Auditor Superior podrá ampliar el plazo referido en el párrafo anterior, cuando se presenten circunstancias que alteren el orden social, la seguridad, la salud pública o cualquier otra que restrinja el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría Superior.

Dicha suspensión deberá formalizarse mediante acuerdo, estableciendo:

I. Las razones que la sustentan;

II. La fecha de inicio y conclusión de la misma, la cual no podrá exceder el plazo de seis meses, con la salvedad de poder renovarse en caso de prevalecer las circunstancias que le dieron origen; y

III. El o los procesos de fiscalización a los que aplicará.

El acuerdo de ampliación de plazos para que surta sus efectos deberá publicarse previamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Dicho acuerdo, además, se notificará al sujeto o sujetos de fiscalización que afecte y se informará al Órgano de Gobierno y a la Comisión.

El incumplimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, solo tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa en su caso, sin perjuicio de que deba continuarse con el proceso de fiscalización hasta su total conclusión y de la validez del informe de resultados".

*"**Fases***

***Artículo 37**. El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías constará de las siguientes fases:*

I. La Auditoría Superior iniciará con la notificación de la orden de inicio, conforme a las disposiciones de esta ley, el Reglamento, los lineamientos, los manuales y las guías.

La orden de inicio deberá contener por lo menos los requisitos siguientes:

a) Sujeto de fiscalización;

b) Período de revisión;

c) Objeto;

d) Motivación y fundamentación;

e) Personal comisionado o habilitado; y

f) Firma del Auditor Superior;

II. La Auditoría Superior notificará el pliego de observaciones y recomendaciones a los titulares de los sujetos de fiscalización, así como a los ex titulares quienes dispondrán de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar respuesta y aportar los elementos de convicción que estimen pertinentes, para aclarar o solventar las observaciones, debiendo para el caso de las recomendaciones, precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o en su caso, justificar la improcedencia por la cual no resulte factible su implementación.

Los ex titulares, para el efecto de contestar las observaciones tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar a la Auditoría Superior la información con que se cuente en sus archivos. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

De no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que éste realice el acuerdo correspondiente;

III. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, la Auditoría Superior elaborará y emitirá el informe de resultados correspondiente, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Criterios de selección del acto, incluyendo aquellos para la selección de la muestra revisada; y, resumen de los procedimientos de auditoría aplicados a cada elemento de la muestra revisada;

b) Objetivo;

c) Resumen de alcance, naturaleza, riesgos, procedimientos y conclusiones derivados del acto;

d) Valoraciones respecto al estado de control interno;

e) Dictamen de la revisión;

f) Resultados de la fiscalización efectuada;

g) Observaciones y recomendaciones;

h) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal;

i) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas;

j) Mecanismos de participación ciudadana, de ser el supuesto;

k) Firma electrónica certificada; y

l) Anexos.

De no existir observación o recomendación alguna, el informe de resultados únicamente contendrá lo comprendido en los incisos a, b, c, d, e, en su caso, los incisos j y k.

El informe de resultados que se presente al Congreso, deberá contener, además de lo señalado en los incisos que anteceden, la resolución y los acuerdos recaídos al recurso;

IV. El informe de resultados se notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la citada notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración previsto por esta ley, en caso de estimarlo pertinente;

V. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, a más tardar el 30 de octubre tratándose de la cuenta pública estatal, y a más tardar el 30 de noviembre respecto a la (sic) cuentas públicas municipales;

Versión Pública

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Ante la emisión del acuerdo de ampliación señalado en el artículo 35 de la presente Ley, el periodo que comprenda dicha ampliación será adicionado a las fechas para la remisión del informe de resultados al Congreso, establecidas en el párrafo anterior.

VI. Emitido el acuerdo correspondiente por el Congreso, la Auditoría Superior notificará el mismo a quienes corresponda.

VII. En su caso, la Auditoría Superior, iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables, y promoverá el seguimiento a observaciones y recomendaciones".

*"**Observaciones por el Congreso al informe de resultados***

***Artículo 38.** El informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras parles (sic) de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización".*

*"**Capítulo IX***

Responsabilidades Civiles

***Artículo 68.** (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2017)*

Artículo 69. (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 70. (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2017)".

*"**Capítulo X***

Denuncias Administrativas

Acciones de responsabilidad administrativa

***Artículo 71**. Ante la existencia de probables faltas administrativas graves, la Auditoría Superior, a través de su autoridad investigadora, iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables.*

Para tal efecto, promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones por las faltas graves que se adviertan derivado de sus investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

Los Órganos Internos de Control deberán informar a la autoridad investigadora de la Auditoría Superior, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el oficio correspondiente, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la autoridad investigadora de la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus investigaciones, una vez que se encuentre firme, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución; independientemente de la demás información que deban proporcionar en términos de esta Ley.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será objeto de la imposición de una medida de apremio".

*"**Capítulo XI***

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Denuncias Penales

Presentación de denuncias penales por parte de la Auditoría Superior

Artículo 73. *En los casos en que, derivado de las investigaciones que realice la Auditoría Superior a través de su autoridad investigadora, se desprendan hechos que hagan presumir la existencia de un delito, procederá a presentar las denuncias o querellas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.*

La Auditoría Superior, coadyuvará con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial".

*"**Presentación de denuncias***

Artículo 74. *Cuando durante el proceso de la auditoría se detecten elementos que acrediten algún ilícito penal, la Auditoría Superior promoverá para que los sujetos de fiscalización presenten las denuncias penales ante las instancias correspondientes".*

*"**De sus atribuciones de la Auditoría Superior***

Atribuciones

Artículo 82. *La Auditoría Superior tendrá, además de las atribuciones conferidas expresamente en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:*

I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;

II. Verificar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos, así como a las disposiciones legales;

III. Acordar y practicar auditorías conforme a su Programa General de Fiscalización, así como las que acuerde el Congreso, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

IV. Establecer conforme a la normativa aplicable, los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la fiscalización de las cuentas públicas, solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V. Interpretar, para efectos administrativos, esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que se deriven de los mismos;

VI. Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta ley;

VII. Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información previa, durante o posterior, que sea necesaria para el ejercicio de la función de fiscalización;

VIII. Requerir a los sujetos de fiscalización, la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

CELINA BERNAL NAVA
706a6626f656a663000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF-Versión Pública

IX. Establecer, a través de convenios de colaboración y coordinación, con los sujetos de fiscalización, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, que faciliten la función de fiscalización, con sujeción a la normativa aplicable;

X. Asesorar a los sujetos de fiscalización, dando respuestas a sus consultas y proporcionándoles asistencia técnica de forma permanente, así como promover y realizar programas de capacitación e instrumentos de difusión para los mismos;

XI. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

XII. Ordenar y efectuar visitas en los términos que establece esta ley, para la realización de las investigaciones correspondientes;

XIII. Solicitar o requerir en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes. En caso de no obtener respuesta, se fincarán las medidas de apremio correspondientes;

XIV. Realizar o solicitar en su caso, los estudios de mercado, comparativas o verificaciones de precios de bienes o servicios contratados por los sujetos de fiscalización;

XV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización;

XVI. Promover y formalizar, dentro del ámbito de sus competencias, esquemas de colaboración o coordinación permanentes con los órganos de control, en los términos previstos en el Reglamento;

XVII. Dictaminar, con motivo de las investigaciones que realice en términos de las leyes de responsabilidades administrativas, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIX. <u>Presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de ley;</u>

XX. Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades, en los términos de las leyes aplicables;

XXI. Contratar, cuando así se requiera, servicios profesionales externos, como apoyo técnico en el ejercicio de la función de fiscalización;

XXII. Revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica;

XXIII. Dar seguimiento a las acciones de responsabilidad y recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento, así como al ejercicio de las acciones civiles por parte de los sujetos de fiscalización;

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXIV. Rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización;

XXV. Presentar al Congreso su anteproyecto de presupuesto anual;

XXVI. Proponer al Congreso el proyecto de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;

XXVII. Analizar y en su caso presentar a la Comisión, propuestas de reformas o adiciones al marco normativo estatal en materia de transparencia, fiscalización y gestión financiera;

XXVIII. Expedir y aprobar su reglamento interior, así como las disposiciones administrativas para ejercicio de sus atribuciones, así como el manual de criterios, procedimientos y métodos relativos al proceso de fiscalización, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica institucional de la Auditoría Superior;

XXIX. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas, conforme a los principios de eficacia, economía y eficiencia;

XXX. Obtener durante el desarrollo de los procesos de fiscalización, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales;

XXXI. Imponer medidas de apremio a los sujetos de fiscalización o a terceros en términos de lo dispuesto en la ley;

XXXII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de los planes y programas, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XXXIII. Efectuar promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos;

XXXIV. Promover ante las autoridades el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, proporcionar información a las mismas sobre ingresos, adquisiciones o facturaciones, en los términos previstos en el Reglamento; y

XXXV. Las demás conferidas en esta ley y en otros ordenamientos". (El énfasis es propio de este Juez Federal).

De lo anterior se tiene que son sujetos de fiscalización los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos.

Asimismo, la **función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.**

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

En ejercicio de su función fiscalizadora, la Auditoría Superior del estado de Guanajuato es competente para dictaminar los daños o perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado y de los municipios y **promover ante las autoridades el fincamiento de responsabilidades.**

El artículo 37 de la Ley de Fiscalización vigente en Guanajuato dispone el proceso de auditorías indicando que consta de las siguientes fases:

Primero. La Auditoría Superior **iniciará con la notificación de la orden de inicio**, la cual debe contener por lo menos los requisitos siguientes: a) sujeto de fiscalización; b) período de revisión; c) objeto; d) motivación y fundamentación; e) personal comisionado o habilitado; y f) firma del auditor superior.

Segundo. La Auditoría Superior **notificará** el **pliego de observaciones y recomendaciones** a los titulares de los sujetos de fiscalización, así como a los ex titulares quienes dispondrán de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar respuesta y aportar los elementos de convicción que estimen pertinentes, para **aclarar o solventar las observaciones,** debiendo para el caso de las recomendaciones, precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o en su caso, justificar la improcedencia por la cual no resulte factible su implementación.

En caso de no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que éste realice el acuerdo correspondiente.

Tercero. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, la Auditoría Superior elaborará y **emitirá el**

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

informe de resultados correspondiente, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente: a) criterios de selección del acto, incluyendo aquellos para la selección de la muestra revisada; y, resumen de los procedimientos de auditoría aplicados a cada elemento de la muestra revisada; b) objetivo; c) resumen de alcance, naturaleza, riesgos, procedimientos y conclusiones derivados del acto; d) valoraciones respecto al estado de control interno; e) dictamen de la revisión; f) resultados de la fiscalización efectuada; g) observaciones y recomendaciones; h) promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal; i) comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas; j) mecanismos de participación ciudadana, de ser el supuesto; k) firma electrónica certificada; y l) anexos.

Cuarto. El informe de resultados se notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la citada notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración previsto por esta ley, en caso de estimarlo pertinente.

Quinto. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso y emitido el acuerdo correspondiente por el Congreso, la Auditoría Superior notificará el mismo a quienes corresponda.

Sexto. **En su caso**, la **Auditoría Superior iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables** y promoverá el seguimiento a observaciones y recomendaciones.

En este último punto debe indicarse que **se faculta a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para iniciar las**

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF Versión Pública

acciones de responsabilidad conducentes en términos de la legislación aplicable y en ese tenor, el capítulo IX que establecía las **responsabilidades civiles se derogó** el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; en tanto, los capítulos X y XI establecen respectivamente las **acciones de responsabilidad administrativa y denuncias penales** disponiendo para tal efecto que ante la existencia de probables faltas administrativas graves, la Auditoría Superior, a través de su autoridad investigadora, **iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables** y para tal efecto, promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones por las faltas graves que se adviertan derivado de sus investigaciones, así como **dar vista a las autoridades competentes** cuando detecte la comisión de faltas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y, en los casos en que se desprendan hechos que hagan presumir la existencia de un delito, procederá a presentar las denuncias o querellas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

La Asociación Civil quejosa expone que en el informe de resultados de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, con el que concluyó el procedimiento de la *"Auditoría financiera y de cumplimiento al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para Financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG) en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, así como una auditoria concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024";*

CELINA BERNAL NAVA
706e662f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se declararon diversas **observaciones no solventadas correspondientes al número de acuerdo y convenio que suscribió** con el Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG).

De las constancias allegadas al sumario constitucional, las cuales tienen pleno valor probatorio acorde con lo dispuesto en los artículos 310, 312 fracción VIII y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se advierte que el **nueve de abril de dos mil veinticinco, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitió el pliego de observaciones y recomendaciones** correspondiente a la *"Auditoría financiera y de cumplimiento, en cumplimiento al acuerdo número 222 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respecto al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG), en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado Fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho Fideicomiso en el ejercicio 2024",* mismo que **se notificó** al Titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa y su extitular el diez de abril de dos mil veinticinco.

Luego, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el **informe de resultados** con el que concluyó el procedimiento de auditoría descrito, el cual se **notificó** al Titular

CELINA BERNAL NAVA
706a662f635a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa y su extitular el veinte de mayo del mismo año.

El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato determinó que el informe de resultados referido debía sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, lo cual ocurrió en sesión ordinaria de veintiséis de junio de esa anualidad.

Es oportuno puntualizar que, en el **informe de resultados** con el que concluyó el procedimiento de auditoría en el apartado *"I.7.2. Resumen de observaciones y recomendaciones"* visible a fojas 27 a 30 de dicho documento se indicaron las observaciones y recomendaciones que fueron **no solventadas y no atendidas** correspondientes a convenios suscritos con diversas Asociaciones Civiles.

En tanto, la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato determinó, en el dictamen de veinte de junio de dos mil veinticinco, que con posterioridad fue aprobado por el pleno de dicho cuerpo legislativo, lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.*
>
> *Cabe señalar que, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, promueva las acciones de responsabilidad administrativa o penal que resulten de su competencia, en los términos dispuestos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en términos de la referida Ley, deberá realizar el seguimiento de las observaciones no solventadas y los planes de acción y mejora continua para inhibir la reincidencia en obligaciones.*

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

También deberá dar seguimiento a las recomendaciones no atendidas contenidas en el informe de resultados. […]”.

Del panorama fáctico expuesto se desprende que una vez aprobado el informe de resultados por el Congreso del Estado de Guanajuato, **se ordenó su remisión a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, promueva las acciones de responsabilidad administrativa o penal que resulten de su competencia, en los términos dispuestos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.**

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se analizan las causales de improcedencia al ser una cuestión de orden público y preferente.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

Las autoridades responsables aducen en su informe justificado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en la diversa fracción XXIII del mismo dispositivo legal interpretado sistemáticamente con los artículos 107 fracción I y 5º fracción I de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues señalan que los actos reclamados no afectan el interés jurídico o legítimo de la Asociación Civil quejosa ya que al no ser el “sujeto fiscalizado” no resiente afectación alguna a sus derechos.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada por las responsables pues su análisis involucra el fondo del asunto y en esa virtud, al realizar su estudio en el presente apartado se incurriría en la falacia argumentativa denominada petición de principio *(petitio principii)*.

PJF-Versión Pública

Se explica el aserto previo.

La Ley de Amparo en sus numerales 5º fracción I, 61, fracciones XII y XXIII y 107, fracción I, dispone:

> *"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *[…]".*
>
> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
>
> *[…]*
>
> ***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*
>
> *"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*
>
> ***I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.*
>
> *[…]".*

La porción normativa transcrita en primer orden establece la capacidad o personería en el juicio de protección de derechos fundamentales definiendo a la parte quejosa como aquella que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados vulneren los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consonancia con dicha disposición, la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o.

Finalmente, la fracción I del numeral 107 de la multicitada ley estatuye la procedencia del amparo biinstancial contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

Como se adelantó, las autoridades responsables aducen que los actos reclamados no afectan el interés jurídico o legítimo de la Asociación Civil quejosa pues no resiente afectación alguna a sus derechos ya que **no es el sujeto fiscalizado** en el procedimiento de *"Auditoría financiera y de cumplimiento respecto al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG), en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado Fideicomiso, así ccomo una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho Fideicomiso en el ejercicio 2024".*

Sin embargo, la *litis* constitucional se circunscribe precisamente a determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la parte quejosa ante la omisión de notificarle el pliego de observaciones y recomendaciones y el informe de resultados correspondientes a dicho procedimiento de auditoría pues **pese a no tener el carácter de sujeto fiscalizado, acorde con la normativa aplicable, se le identifica como presunto responsable de irregularidades detectadas en dicha auditoría**.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

Al respecto, **la Asociación Civil quejosa allegó al sumario constitucional los convenios suscritos con el Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG).**

Asimismo, del informe de resultados de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, con el que concluyó el procedimiento de la *"Auditoría financiera y de cumplimiento al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para Financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG) en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, así como una auditoria concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024";* se desprende que en el apartado *"I.7.2. Resumen de observaciones y recomendaciones"* visible a fojas 27 a 30 de dicho documento, se indicaron **las observaciones y recomendaciones que fueron no solventadas y no atendidas correspondientes a convenios suscritos con diversas Asociaciones Civiles, entre ellos, los convenios en alusión.**

En consecuencia, el análisis de los argumentos expuestos por las autoridades responsables para sustentar la improcedencia de la acción constitucional, relativas a la afectación al interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, es precisamente el que corresponde al fondo del asunto, de ahí que se incurriría en la falacia argumentativa de petición de principio, que se actualiza cuando el argumento asume precisamente aquello que se está tratando de probar.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A mayor abundamiento debe indicarse que la falacia denominada petición de principio, se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

En este juicio de amparo indirecto, la parte quejosa se duele de la vulneración de su derecho de audiencia y defensa al no habérsele notificado el pliego de observaciones y recomendaciones y el informe de resultados correspondientes a la *"Auditoría financiera y de cumplimiento, en cumplimiento al acuerdo número 222 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respecto al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG), en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado Fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho Fideicomiso en el ejercicio 2024"* porque **las autoridades responsables no le concedieron el carácter de sujeto fiscalizado; empero, sí se instituyen como posibles infractores pues <u>las recomendaciones no solventadas son relativas a los convenios que suscribieron con el fideicomiso auditado.</u>**

Así, de concluir la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo se haría nugatorio el derecho de las quejosas para combatir constitucionalmente los actos que estiman les causa perjuicios, ya que en vía constitucional, se le estarían reiterando los mismos argumentos por los que las autoridades responsables no les

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF Versión Pública

notificaron los actos reclamados, con lo cual, se incurriría en la falacia de “petición de principio”.

Por tanto, con el fin de no incurrir en la referida falacia en esta clase de asuntos, el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio se simplifica, en la medida en que los actos reclamados sí representan una afectación en la esfera de derechos de las quejosas, como son los indicados derechos de audiencia y defensa; por lo cual, la causal de improcedencia invocada debe desestimarse.

No se soslaya el criterio en el que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato sustenta la improcedencia alegada, de rubro: *“FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA”;*[2] sin embargo, dicha tesis aislada no es un criterio de aplicación obligatoria y vinculante para este Juez Federal acorde con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.[3]

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

---

[2] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, noviembre de 2023, registro digital: 2027573.

[3] *“**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

En otro aspecto, las responsables aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo pues los actos reclamados se consumaron irreparablemente.

Lo anterior es **infundado.**

La porción normativa en cita dispone:

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;*

[…]"

Acorde con lo anterior, el juicio biinstancial es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por éstos, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Al respecto, debe indicarse que existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que sí son susceptibles de reparación.

En lo que concierne a los primeros, de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su derecho fundamental vulnerado.

Por otra parte, en relación con los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados.

En el caso concreto, se reitera, la Asociación Civil acude a la vía constitucional pues aduce que se vulnera su derecho de audiencia y defensa al no haber sido notificada del pliego de

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF - Versión Pública

observaciones y recomendaciones y el informe de resultados correspondientes a la *"Auditoría financiera y de cumplimiento, en cumplimiento al acuerdo número 222 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respecto al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG), en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado Fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho Fideicomiso en el ejercicio 2024"*.

Así, contrario a lo expuesto por el Congreso del Estado de Guanajuato, los efectos de un eventual fallo protector sí podrían materializarse en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo,[4] pues válidamente puede otorgarse a la parte quejosa su derecho de audiencia y defensa, restituyéndola en el goce de sus derechos fundamentales; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

Esto es así debido a que la aprobación de un dictamen legislativo relativo a un Informe de Resultados de Auditoría, constituye un acto eminentemente jurídico, por lo que sus efectos son susceptibles de ser anulados, dejados sin efectos o invalidados para las quejosas si se llegara a demostrar su inconstitucionalidad.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[4] "***Artículo 77***. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
[…]".

Finalmente, se precisa que es innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría del Nuevo Comienzo del Estado de Guanajuato toda vez que las mismas se relacionan con los diversos actos reclamados respecto de los cuales el juzgado auxiliado decretó el sobreseimiento fuera de audiencia atendiendo al desistimiento parcial expresado por la persona quejosa.

Con excepción del argumento de dicha secretaría relativo a que el **promovente carece de representación legal para promover el juicio biinstancial** ya que, aduce, del acta protocolizada aportada por el mismo se desprende que la Junta Directiva, como órgano colegiado, es la única facultada legalmente para representar a la ********** ***** ******** *** ********** ;
de ahí la falta de legitimación procesal, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con el numeral 6º de la propia legislación.

Dicho argumento se estima **infundado.**

El artículo 6º de la Ley de Amparo señala:

> *"**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*
>
> *[…]".*

De lo anterior se tiene que, el juicio de amparo puede promoverse por la persona, ya sea física o moral, a quien afecte el acto reclamado; asimismo, la persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su **apoderado** o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en la propia ley.

En la especie, el promovente del amparo allegó, entre otras documentales, el Instrumento Público Número ****** de veintiséis

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

de diciembre de dos mil veintitrés, en el que consta la protocolización del acta de asamblea de veintinueve de septiembre del mismo año, que en la parte que aquí interesa señala:

> *"[…]*
>
> *OCTAVA.- ******** *** ********** ********** ***** , SERA ADMINISTRADA POR UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL ESTARÁ INTEGRADA POR 7 SIETE PERSONAS QUE TENDRÁN LAS CALIDADES DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y TRES VOCALES QUENES ENTRARAN EN FUNCIONES 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ESTA ASAMBLEA, DURARÁN EN SU CARGO POR UN PERIODO DE 2 DOS ANOS, EN INTELIGENCIA DE QUE PERMANECERÁN EN EL MISMO HASTA EN TANTO SEAN DESÍGNADOS SUS SUCESORES Y ESTOS ASUMAN LOS CARGOS.- - -*
>
> *LA JUNTA DIRECTIVA DE ******** *** ********** ********** ****** ESTARÁ INTEGRADA COMO SIGUE: PRESIDENTE: **** ****** ******** *** ****** VICEPRESIDENTE: ******** ***** ***** , SECRETARIO: ***** ****** ******* , TESORERO: ****** ******* *********, VOCAL: **** ********* ****** *****, VOCAL: ********* **** *******, VOCAL: ****** ****** ****.----*
>
> *En virtud de lo anterior, la asamblea acuerda requerir a las personas designadas, con antelación, para que manifiesten si aceptan el cargo que se les confiere dentro de la Junta Directiva, razón por la cual manifiestan de viva voz, por encontrarse presentes, que sí aceptan el cargo y protestando su leal desempeño. - -- - - --*
>
> *NOVENA.- SE LES OTORGAN A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA PERSONA MORAL ******** *** ********** ********** ****** TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LEY Y A LOS ESTATUTOS SOCIALES, EN ESPECIAL LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS REFERIDOS ESTATUTOS, LOS QUE SE DAN AQUÍ POR INTEGRAMENTE REPRODUCIDOS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA, CONFIRIENDOLE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA FISCAL, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, Y PODER GENERAL CAMBIARIO PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CREDITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9° NOVENO DE LLENAL DE TOPERACIONES DE CRÉDITO. ASIMISMO, SE LE CONFIEREN A LA JUNTA DIRECTIVA, FACULTADES PARA DELEGAR O SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LAS FACULTADES ANTES MENCIONADAS, CON RESERVA DE SU EJERCICIO. ---*
>
> ***DÉCIMA.- LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA FISCAL Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, LOS EJERCERÁN EN FORMA INDIVIDUAL EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE, EL***

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

> ***SECRETARIO Y EL TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA.*** *EL PODER GENERAL CAMBIARIO PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 9° NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, LO EJERCERÁN EN FORMA MANCOMUNADA EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO O EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA. LOS PODERES PARA ACTOS DE DOMINIO ESTAN RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, QUIEN EN SU CASO DESIGNARÁ A LOS APODERADOS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE TALES ACTOS DE DOMINIO. […]".*

Así, de la resolución décima transcrita se advierte que, contrario a la afirmación de la Secretaría del Nuevo Comienzo de Guanajuato, el promovente en su carácter de presidente de la Asociación Civil quejosa sí está legitimado para instar el presente juicio de amparo.

Al inadvertir de oficio la actualización de diversa causal de improcedencia a las previamente desestimadas, procede el estudio del fondo del asunto, previo análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

SEXTO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La Asociación Civil quejosa expone, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos que reclama el veintitrés de junio de dos mil veinticinco y como la ampliación de la demanda de amparo que se analiza se presentó el veintisiete siguiente, es evidente que se satisface el requisito de temporalidad.

SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 169 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y

CELINA BERNAL NAVA
706d62656e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PJF Versión Pública

exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

La Asociación Civil solicitante del amparo expone en sus conceptos de violación, en esencia, que se vulneran en su perjuicio los **derechos fundamentales de audiencia previa y defensa**, así como los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal pues se omitió notificarles el pliego de observaciones y recomendaciones de nueve de abril de dos mil veinticinco y el informe de resultados de diecinueve de mayo siguiente, correspondientes a la "*Auditoría financiera y de cumplimiento, en cumplimiento al acuerdo número 222 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respecto al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG), en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del citado Fideicomiso, así como una auditoría concomitante a las operaciones realizadas por dicho Fideicomiso en el ejercicio 2024*".

Asevera que con tal omisión se vulneran también las **formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización** pues el Auditor Superior del Estado de Guanajuato está obligado a

CELINA BERNAL NAVA
706e662f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificar a las personas jurídico colectivas a quien se les atribuye la calidad de ejecutoras de proyectos y/o presuntas responsables en diversas observaciones, lo cual fue determinado así por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 5668/2015 y 7013/2015, en sesiones de uno de junio y diez de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, en las que si bien analizó diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, el contenido de los mismos en esencialmente idéntico a la legislación vigente, de ahí su aplicabilidad.

Indica que mismo criterio asumió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en la jurisprudencia de epígrafe: ***"PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)".***

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65e663000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Este Juez Federal estima **fundados** los motivos disidentes expuestos por la parte quejosa.

En efecto, el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2018, sentó **criterio con carácter jurisprudencial** en el sentido de que, **en el proceso de fiscalización de cuentas públicas, debe notificarse a los presuntos responsables el pliego de observaciones y el informe de resultados,** efectuando el análisis correspondiente acorde con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del el Estado de Guanajuato abrogada.

El Pleno en cita, en la ejecutoria correspondiente indicó:

PJF - Versión Pública

• Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 5668/2015 y 7013/2015, en sesiones, respectivamente, de uno de junio y diez de agosto de dos mil dieciséis, sostuvo que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley que lleva el mismo nombre, contenida en el Decreto 320, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, sí **prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado**, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, sea su titular o ex titular, de tal manera que esa persona debe ser notificada del pliego de observaciones y recomendaciones que se formule a efecto de que las solvente o aclare, así como del informe de resultados que se emita, esto último con el propósito de que pueda debatirlo a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la citada ley.

• Que la existencia de tales pronunciamientos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como **parámetro de control** para orientar la resolución de esa contradicción de tesis en cuanto al tema de fondo, máxime que el criterio sustentado en esos precedentes es el más apegado al **nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos**, de tal manera que las consideraciones ahí expresadas ameritan tomarse en cuenta para sustentar el criterio que debe prevalecer con carácter obligatorio.

• Que en la ejecutoria del amparo directo en revisión 5668/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación, concluyó que, los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, conforme al texto vigente, según reforma publicada el once de septiembre de dos mil doce**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, prevén el **derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado**, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, sea su titular o ex titular.

• Que para justificar tal aserto, la Primera Sala expresó las consideraciones que, se reproducen enseguida:

> *"De la interpretación sistemática de los artículos 5 y 8, fracciones VI, IX y XVIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que se analiza, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o morales privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos. En efecto, en términos del artículo 5, primer párrafo, de la ley que se analiza, además de los denominados específicamente 'sujetos de fiscalización', también podrá ejercerse la revisión del destino de recursos públicos ejercidos por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o alguna otra figura jurídica, mandato que es refrendado en el artículo 8, en las fracciones que se invocan.*
>
> *Partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente, en los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, que prevén el derecho fundamental de audiencia, en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental también le asiste a **todas las personas** que están sujetas a revisión. Para mayor claridad, vale la pena reiterar el contenido de tales numerales, junto con el artículo 5:*
>
> *La interpretación conforme es indispensable para comprender y justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados le puede parar perjuicio a un sujeto que no tiene el carácter de Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado, que no es el Ayuntamiento, una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, ni tampoco un organismo autónomo, ni mucho menos titular de alguno de los entes públicos antes referidos y que, sin embargo, tiene a su*

Versión Pública

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a66330000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

cargo el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, en términos del artículo 66, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato actualmente abrogada.

Considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5, de la ley reglamentaria que nos ocupa –la cual constituye la segunda lectura del sistema, que es sostenida por el Tribunal Colegiado a quo–, traería como consecuencia que se dejara en estado de indefensión en el proceso civil al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente, pues, se insiste, el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, esto es, de prueba plena, por lo que considerarlo en su perjuicio sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización le privaría de toda posibilidad de refutar el contenido de dicho dictamen, pues el proceso civil ya no sería la instancia oportuna para refutar las conductas atribuidas.

Bajo esta óptica es como debe entenderse el procedimiento administrativo de fiscalización, porque de otra manera resultaría inconstitucional sostener que sólo los entes denominados claramente como 'sujetos de fiscalización' tienen derecho a contar con el derecho fundamental de audiencia durante la revisión de la forma en la que fueron aplicados recursos públicos.

Para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas de procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la ley.

Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que debe llevarse a cabo una interpretación conforme de los artículos 5, 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada, invocados por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se impugna y tildados de inconstitucionales por el recurrente, a fin de que su lectura se ajuste al derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no reúne el carácter de órgano fiscalizado en términos literales del artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular, a fin de que el sistema normativo funcione al tenor del artículo 14 de la Constitución General.

En efecto, como ya quedó demostrado a lo largo de esta ejecutoria, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establecen que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se ejerzan por cualquier persona física, pública o privada, por lo que si la propia ley faculta al órgano de fiscalización a solicitarles o requerirles datos, documentos, antecedentes e información relacionada con la cuenta pública e, inclusive, fiscalizarles, la consecuencia lógica y constitucional debe ser que también tengan intervención dentro del proceso de fiscalización para atender las observaciones que surjan antes de concluir el informe

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

> *<u>de resultados y, una vez formulado éste, puedan interponer el recurso de reconsideración.</u> Sólo si el presunto responsable tiene el derecho de acceder al procedimiento administrativo se justifica que el resultado del mismo se erija en una prueba plena en su contra dentro de un diverso proceso civil".*(El énfasis es propio de este juzgador).

• Que de lo transcrito se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 5 y 8, fracciones VI, IX y XVIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como del **propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o colectivas privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos**.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

• Que **los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, que prevén el derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental también le asiste a <u>todas las personas</u> que están sujetas a revisión**, incluso diversas a los entes públicos fiscalizados.

• Que la interpretación conforme es indispensable para justificar que **el dictamen contenido en el informe de resultados puede perjudicar a un sujeto diverso a los señalados expresamente en la ley como sujetos de fiscalización o titulares de ellos** –Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado, Ayuntamiento, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal u organismo autónomo– y que, sin

PJF - Versión Pública

embargo, tiene a su cargo el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, en términos del artículo 66, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato actualmente abrogada.

- Que considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5, generaría la consecuencia que se dejara en estado de indefensión en el proceso civil, al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente; pues el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, esto es, de prueba plena, por lo que considerarlo en su perjuicio sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización le privaría de toda posibilidad de refutar el contenido de dicho dictamen, pues el proceso civil ya no sería la instancia oportuna para cuestionar las conductas atribuidas.

- Que la Sala consideró que bajo esta óptica es como debe entenderse el procedimiento administrativo de fiscalización, porque de otra manera resultaría inconstitucional sostener que sólo los entes denominados claramente como “sujetos de fiscalización” tienen derecho a contar con el derecho fundamental de audiencia durante la revisión de la forma en la que fueron aplicados recursos públicos.

- Que en el amparo directo en revisión 7013/2015 la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, según al texto vigente antes de la reforma publicada el once de septiembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno

CELINA BERNAL NAVA
706a662f636e6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado de Guanajuato, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, **sí prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado**, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, sea su titular o ex titular.

• Que las consideraciones vertidas en la ejecutoria de mérito son las que se plasman a continuación:

> *"Estudio del agravio relativo a la inconstitucionalidad de leyes. En los agravios sintetizados, el recurrente sostiene que los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, vigente en dos mil nueve, actualmente abrogada, vulneran su derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.*
>
> *[…]*
>
> *Hecha la precisión anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que una interpretación, conforme de los numerales referidos, en conjunción con otros de la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, permite sostener su constitucionalidad y, a la vez, reconocer en favor del recurrente (como ex servidor público) el derecho que le asiste a ser oído durante el procedimiento de fiscalización del cual derivó el documento fundatorio del juicio civil de origen, lo que da lugar a revocar en su beneficio la sentencia recurrida.*
>
> *[…]*
>
> *Para demostrar la existencia de por lo menos dos lecturas de los preceptos impugnados, y que una de ellas es conforme a la Constitución General, es menester aludir a los principios generales que rigen al procedimiento de fiscalización en el Estado de Guanajuato, conforme a la legislación invocada por el Tribunal Colegiado de Circuito.*
>
> *De conformidad con el artículo 63, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, vigente en dos mil nueve, es facultad del Congreso del Estado fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. Para tal efecto, el Congreso, se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.*
>
> *Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento constitucional dispone que son sujetos de fiscalización las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de esa Constitución, así como el Poder Legislativo. El citado artículo 66 agrega que la función fiscalizadora también comprende los recursos públicos otorgados a personas físicas o morales.*
>
> *Se establece que los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra*

CELINA BERNAL NAVA
706e6626365e663300000000000000015e55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

A partir de la lectura del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, destaca que la función de fiscalización, se circunscribe a la revisión de las cuentas públicas de los denominados 'sujetos de fiscalización', que son, entre otros, los municipios, y dicha función también comprende la revisión del manejo de recursos públicos por parte de otras personas físicas o morales, a quienes también se les puede solicitar que brinden datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite. Por lo tanto, tales personas físicas o morales, también son, al final de cuentas, sujetos de fiscalización, al tener el manejo de recursos públicos y ser susceptibles de ser investigados y sancionados.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil quince, establece que dicha normatividad tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

El artículo 2 dispone que el Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización, a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El artículo 5 establece que son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos. La ley agrega que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos otorgados a particulares.

Los sujetos y alcances del proceso de fiscalización, también se advierten del contenido del artículo 8, fracciones XIV, XV, XVI y XVIII, del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá, entre otras atribuciones: dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; dictaminar en el informe de resultados la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta ley; promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por esta ley; y, revisar la aplicación de los recursos públicos entregados a personas físicas o morales, respectivamente.

De lo cual se deriva, en principio, que la naturaleza del sujeto fiscalizado no depende propiamente de su denominación, sino del hecho objetivo de manejar, custodiar, aplicar, destinar o ejercer recursos públicos, mismos que indiscutiblemente deben estar sujetos

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

al sistema de revisión que corresponda, y de que, con motivo de ello, pueda ser sujeto de responsabilidad (como probable o presunto responsable) y sanciones derivado de las irregularidades dictaminadas en el informe de resultados.

A partir del artículo 9 de la ley reglamentaria se regula propiamente la función de fiscalización. En la fracción V, se establece que las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en la inteligencia de que se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

Como resultado del proceso de fiscalización, la fracción VIII del mismo precepto y el artículo 6, fracción VII, disponen que el órgano de fiscalización formulará un informe de resultados, el cual en su oportunidad se remitirá al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

Asimismo, en el artículo 15 se establece que el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización y a las contralorías, la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización.

Con respecto a las fases de fiscalización de las cuentas públicas, es menester destacar del artículo 23 los siguientes derechos previstos en favor de los sujetos de fiscalización:

a. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvente por escrito dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación alguna se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

b. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;

c. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se procederá a emitir un dictamen que establezca: la cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;

d. Se elaborará también un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;

e. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes antes referidos, el órgano de fiscalización notificará al

CELINA BERNAL NAVA
706e6626f65e663900000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

sujeto de fiscalización, el cual contará con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece la ley, en caso de estimarlo pertinente;

f. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el auditor general remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;

g. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que las atienda.

h. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Asimismo, el artículo 24 de la misma ley establece que los ex titulares de los sujetos de fiscalización tienen derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior, con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión dentro de los plazos referidos en el artículo 23. Para tal efecto, tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar al Órgano de Fiscalización Superior la información con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. Y que también tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran

Es importante mencionar que el artículo 39 de la ley de la materia prevé el recurso de reconsideración, el cual tiene por objeto que se revoque o modifique el informe de resultados.

En cuanto a los requisitos que debe contener el citado informe, destaca el contenido en el artículo 43, fracción VIII, que consiste en el dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización que se probaron durante el proceso, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determinación en lo posible de los presuntos responsables. Y en cuanto a la naturaleza de este dictamen, una vez que se sanciona el informe de resultados, tendrá carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 47 refiere que una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe.

Además de la fiscalización de las cuentas públicas, los artículos 32 al 36 de la ley de la materia prevén la investigación de situaciones excepcionales, cuestión que esta Primera Sala estima relevante porque

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en esta fase cobra mayor trascendencia considerar que los sujetos de fiscalización pueden ser todas aquellas personas que destinen, ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, en su calidad de servidores públicos (o ex servidores públicos).

La investigación de situaciones excepcionales inicia con la presentación de una denuncia por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos. Recibida la denuncia, dicho órgano procederá a integrar un expediente para, en su caso, proceder a la investigación de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente: nombre del denunciante; domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato; nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados; hechos en los que se sustenta la denuncia; los elementos probatorios con que cuenta el denunciante; y, la firma autógrafa del promovente.

Admitida la denuncia, el Órgano de Fiscalización Superior requerirá al sujeto de fiscalización la revisión de los conceptos específicos vinculados de manera directa con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles, siempre que exista causa justificada a juicio del auditor general y que lo solicite el sujeto de fiscalización.

Si del informe rendido por el sujeto de fiscalización se desprenden elementos que, a juicio del Órgano de Fiscalización Superior, presuman un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, podrá acordar la práctica de una auditoría, visita o inspección, las que se efectuarán de conformidad con lo establecido en la propia ley.

El artículo 36, último párrafo, dispone expresamente que en caso de que se acuerde la práctica de una auditoría, se aplicarán de manera análoga las fases que para la fiscalización de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del artículo 23 de dicha ley.

De lo cual se advierte, que la investigación de situaciones excepcionales no tiene como objetivo revisar la cuenta pública de entes, tales como los Ayuntamientos, Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o algún organismo público. Tal investigación puede tener un carácter aún más específico, pues el artículo 32 de la ley en análisis hace referencia a presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, mismos que pueden ser aplicados, destinados o ejercidos por servidores públicos (o ex servidores públicos), así como por personas físicas o morales. Por eso, es de reconocerse que si todas ellas pueden ser sujetas al procedimiento de investigación de referencia, entonces, les asisten los beneficios procesales de audiencia a los que se refieren los numerales 32 al 36 de la norma en estudio.

Y se considera que dentro de este rubro entran también los ex servidores públicos, no sólo porque tuvieron el manejo, aplicación o

CELINA BERNAL NAVA
706e6626f65a663000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

custodia de los recursos públicos, sino precisamente porque, derivado de ello, pueden ser sujetos de las denuncias mencionadas; de lo contrario, implicaría considerar que por el hecho de no fungir como servidor público, no pueda ser sujeto de una investigación extraordinaria, ni objeto de las revisiones por el indebido manejo de los recursos públicos, durante el periodo de su gestión.

Tal como se aprecia de lo antes narrado, durante el proceso de fiscalización la ley de la materia ha perseguido el objetivo de asegurar la intervención del sujeto de fiscalización a través de una constante comunicación e intercambio de información con ellos; en ocasiones, incluso, con terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, a efecto de realizar la compulsa correspondiente.

En este sentido, destaca el contenido del artículo 8 de la ley en análisis, fracciones VI, XI, XIV, XV y XVI, que disponen que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como atribuciones: (i) solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora; (ii) solicitar o requerir, en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título, con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes; (iii) dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; (iv) dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta Ley; y, (v) promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes.

De lo cual se colige, que durante el procedimiento de investigación de situaciones excepcionales o de la fiscalización de la cuenta pública, el legislador del Estado de Guanajuato ha reconocido el derecho que tiene el ente fiscalizado de tener una amplia participación en el proceso de revisión, a fin de brindar información relacionada con el ejercicio de sus funciones, desahogar las observaciones y recomendaciones, con el correlativo derecho a impugnar el informe de resultados, pues puede suceder, entre otras cosas, que el órgano de fiscalización no hubiere tomado en cuenta las manifestaciones formuladas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento respectivo y ello sea esencial para determinar si existe quebranto a la hacienda pública y determinar quiénes son los presuntos responsables, a los que se les deba ejercer alguna acción administrativa, civil o penal.

De tal envergadura es el derecho a la audiencia previa durante el proceso de fiscalización en favor de los sujetos de fiscalización, que el propio artículo 45 de la ley en comentario dispone que el informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas: (i) cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; (ii) cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y (iii) cuando se viole de manera flagrante la ley.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como ha quedado reseñado, el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables, que se contiene en el informe de resultados, tiene el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables. Esto quiere decir, en términos del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que dicho informe hace prueba plena en un proceso civil; esto es, con él se demuestra de manera indubitable que se ha causado un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal y predetermina quiénes son los presuntos responsables de los hechos ilícitos a los que se refiere el citado documento, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior que se analiza.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII, 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que se analiza, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o, incluso, por personas físicas o morales que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público, sino a toda aquella persona (física o moral) a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos y pueda resultar como presunto o probable responsable de las irregularidades dictaminadas, como podría ser, por ejemplo, un ex servidor público, o bien, alguna otra persona física o moral que hubiese tenido a su cargo el manejo de recursos públicos.

En efecto, del contenido de los preceptos legales referidos se deduce que son sujetos de fiscalización no solamente 'los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos', sino también, todos aquellos que tienen o tuvieron el manejo de los recursos públicos y que, por ende, en el informe de resultados pueden resultar como probables o presuntos responsables de las irregularidades advertidas en el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como podrían ser, se insiste, los ex servidores públicos de los organismos o entes gubernamentales.

Tan es así que, como se expuso, en el artículo 8, en las fracciones indicadas, se establece que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como atribuciones, entre otras, dictaminar en el informe de resultados las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización (ex servidor público) cuando aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; así como, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes; además de promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes (como serían, las acciones por la vía civil).

Asimismo, cabe reiterar que en conjunción a lo anterior, en los diversos preceptos a los que se ha hecho mención se establece que las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados (artículo 9); asimismo, que el Órgano de Fiscalización Superior podrá

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a66330000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

requerir a los sujetos de fiscalización la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización (artículo 15); que el citado órgano de fiscalización notificará al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvente, y que concluido el plazo para ello, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados, el que estará apoyado en dichos dictámenes, en los que se determine a los presuntos responsables y las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse en contra de ellos, el cual se debe notificar al sujeto de fiscalización para que haga valer el recurso de reconsideración en caso de estimarlo pertinente (artículo 23); y que, una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe (artículo 47).

De todo lo cual se logra deducir que los ex servidores públicos son considerados como 'sujetos de fiscalización', no sólo porque en términos de los preceptos mencionados pueden aclarar, atender o solventar las observaciones derivadas de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, así como remitir la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización, lo que permite considerar que tienen el mismo trato que los demás sujetos de fiscalización (entes de gobierno), en lo que concierne a tales aspectos; sino además, porque al haber ejercido el manejo y aplicación de los recursos públicos, pueden resultar (como aconteció en la especie) como probables responsables de las irregularidades dictaminadas en el informe de resultados, con la subsecuente presentación en su contra de la denuncia o querella ante las autoridades competentes o del fincamiento de las responsabilidades y sanciones conducentes ante las autoridades respectivas.

En ese entendido y partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente en los artículos 9, fracción V; 23, fracciones IV, VIII y X y 24 que prevén el derecho fundamental de audiencia, en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental, le asiste a todas las personas que están sujetas a revisión por el manejo de recursos públicos y que pueden ser objeto de responsabilidad.

La interpretación conforme es indispensable para comprender y justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados le puede parar perjuicio a un sujeto que no tiene el carácter de Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado, que no es el Ayuntamiento, una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, ni tampoco un organismo autónomo, y que, sin embargo, tuvo a su cargo (como ex servidor público) el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, por virtud de lo cual puede ser considerado como probable responsable de las irregularidades dictaminadas en el informe referido y, por consecuencia, proceda ejercer en su contra las acciones necesarias para que se le finquen las

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

responsabilidades y las sanciones conducentes, con base, precisamente, en ese documento público.

Considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5o., de la ley reglamentaria que nos ocupa –la cual constituye la segunda lectura del sistema, que es sostenida por el Tribunal Colegiado a quo–, sin incluir a los ex servidores públicos, así como a otras personas físicas o morales, traería como consecuencia que se dejara en estado de indefensión en el proceso civil al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente; pues, se insiste, el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, esto es, de prueba plena, por lo que considerarlo en su perjuicio sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización le privaría de toda posibilidad de refutar el contenido de dicho dictamen, pues el proceso civil ya no sería la instancia oportuna para refutar las conductas atribuidas.

Bajo esta óptica es como debe entenderse el procedimiento administrativo de fiscalización, porque de otra manera resultaría inconstitucional sostener que sólo los entes denominados claramente como 'sujetos de fiscalización', como personas morales públicas, tienen derecho a contar con el derecho fundamental de audiencia durante la revisión de la forma en la que fueron aplicados recursos públicos.

Para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable –como ente fiscalizado– tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas de procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la ley.

Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que debe llevarse a cabo una interpretación conforme de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII, 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada, invocados algunos de ellos por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se impugna y tildados de inconstitucionales por el recurrente (artículos 23 y 24), a fin de que su lectura se ajuste al derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable, que no reúne el carácter de órgano fiscalizado en términos literales del artículo 5, primer párrafo, al tratarse, como en el caso, de un ex servidor público, a fin de que el sistema normativo funcione al tenor del artículo 14 de la Constitución General".

- Que como se ve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el texto transcrito, consideró que de conformidad con los numerales 63, fracción XIX y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 1, 2, 5, 8, fracciones XIV, XV, XVI y XVIII, estos últimos de la Ley de

CELINA BERNAL NAVA
706e6626f65e6633000000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

Versión pública

Fiscalización Superior del Estado; el Congreso del Estado de Guanajuato tiene la atribución de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. No obstante, **la naturaleza del sujeto fiscalizado no depende propiamente de su denominación, sino del hecho objetivo de manejar, custodiar, aplicar, destinar o ejercer recursos públicos, los que se sujetan al sistema de revisión correspondiente, de lo cual deriva el posible fincamiento de responsabilidades y sanciones derivado de las irregularidades dictaminadas en el informe de resultados.**

- Que en el artículo 23 de la misma legislación, se prevé que debe notificarse al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización a efecto de que las aclare, atienda o solvente por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

- Que se señaló que se elaborará un **dictamen jurídico para precisar las acciones que deberán promoverse en contra de los posibles responsables y las autoridades competentes para conocer de ellas. Elaborado el informe de resultados**, el órgano de fiscalización notificará al sujeto fiscalizado quien contará con un término de cinco días hábiles para hacer valer el recurso de reconsideración, si así lo estima pertinente.

- Que agotado el plazo para interponer el medio de impugnación, o resuelto éste, el auditor superior remitirá el informe de resultados al Congreso para que realice la declaratoria correspondiente. Hecho lo anterior, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados para que las atienda.

- Que además de la fiscalización de las cuentas públicas, los

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 32 al 36 de la ley de la materia prevén la “Investigación de Situaciones Excepcionales”, cuestión que estimó relevante porque en esta fase cobra mayor trascendencia considerar que los **sujetos de fiscalización pueden ser todas aquellas personas que destinen, ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, en su calidad de servidores públicos o ex servidores públicos**.

• Que durante el proceso de fiscalización, la ley de la materia busca asegurar la intervención del sujeto de fiscalización, a través de una constante comunicación e intercambio de información con ellos; en ocasiones, incluso, con terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, a efecto de realizar la compulsa correspondiente.

• Que de tal envergadura es el derecho a la audiencia previa durante el proceso de fiscalización en favor de los sujetos de fiscalización, que el propio artículo 45 de la ley en comento dispone que el informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas, a saber, cuando: (1) no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa en detrimento del sujeto de fiscalización; (2) se hayan inobservado las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y (3) se viole flagrantemente la ley.

• Que entonces, de la interpretación sistemática de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII, 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual, consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o, incluso, por personas físicas o morales que ejerzan recursos de esa naturaleza; es factible concluir que el **dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público, sino a**

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF - Versión Pública

toda aquella persona (física o colectiva) a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos y pueda resultar como presunto o probable responsable de las irregularidades dictaminadas, como podría ser, por ejemplo, un ex servidor público, o bien, alguna otra persona física o moral que hubiese tenido a su cargo el manejo de recursos públicos.

- Que partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente en los artículos 9, fracción V; 23, fracciones IV, VIII y X y 24 que prevén el **derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, debía interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental les asiste a <u>todas las personas que están sujetas a revisión por el manejo de recursos públicos</u> y que pueden ser objeto de responsabilidad.**

- Que la Primera Sala justificó la interpretación realizada a los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, reconociendo a favor del ex servidor público el derecho que le asistía a ser escuchado durante el procedimiento de fiscalización del cual derivó el documento fundatorio del juicio civil de origen; con el argumento de que el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables que se contiene en el informe de resultados, tiene el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables. Por tanto, para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable, como “ente fiscalizado”,

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas del procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

- Luego, al realizar el estudio de fondo, el Pleno asentó que partiendo de las consideraciones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los precedentes citados, las que se toman en cuenta como parámetro de control, a fin de resolver la contradicción de tesis; se concluye que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley que lleva el mismo nombre, contenida en el Decreto 320, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General; permite reconocer en favor de la **persona señalada como "presunto responsable" dentro del proceso de fiscalización de cuentas públicas, el derecho a ser notificada del pliego de observaciones y recomendaciones para que solvente o aclare las irregularidades ahí señaladas, así como del informe de resultados que se emita,** esto último, con el propósito de que pueda debatirlo a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la citada ley.

- Dijo que es válido acudir a la interpretación conforme llevada a cabo por la Primera Sala en los precedentes aludidos supra líneas, con el objetivo de emitir el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial en el caso concreto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las bases

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

pjf Versión Pública

que posibilitan acudir a dicho principio hermenéutico en una contradicción de tesis.

- Luego, justificada la posibilidad jurídica de resolver la contradicción de criterios con observancia de los postulados que derivan del referido artículo 1o. de la Constitución Federal, refirió que se hace necesario demostrar la existencia de por lo menos dos lecturas de los preceptos que regulan la **notificación a los sujetos fiscalizados del pliego de observaciones y recomendaciones, así como del informe de resultados de la revisión de cuentas públicas en el Estado de Guanajuato**, y que solamente una de ellas es conforme a la Constitución General.

- Que para cumplir con tal cometido es menester aludir a los principios generales que rigen al procedimiento de fiscalización en el Estado de Guanajuato y al efecto, de conformidad con el artículo 63, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es facultad del Congreso del Estado fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal, para lo cual, se apoyará en el antes órgano de fiscalización, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

- Que el normativo 66 constitucional dispone que son sujetos de fiscalización las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX de diverso 63 de esa Constitución. El mismo numeral 66 agrega que la **función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o entidad colectiva, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos,** mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. Asimismo, el normativo prevé que esas personas y entes deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario, de los recursos públicos entregados.

- Que los sujetos de fiscalización presentarán al Congreso

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos previstos en la ley. Además, están obligados a aportar al Congreso, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

- Que del análisis al artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se obtiene que la función de fiscalización no se limita a la revisión de las cuentas de los denominados "sujetos de fiscalización", a saber: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal u organismos autónomos, sino que **dicha función, también comprende la revisión del manejo de recursos públicos por parte de otras personas físicas o colectivas, públicas o privadas, a quienes también se les puede solicitar proporcionen datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que se les requiera. Por tanto, tales personas físicas o colectivas, públicas o privadas, también son sujetos de fiscalización.**

- Que el artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil quince, establece que esa normativa reglamenta la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como previene las bases de la organización y funcionamiento del otrora Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

- Que a su vez, el artículo 2 dispone que el Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

- Que el artículo 5 dispone que se identifican como sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos. La ley agrega que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

- Por su parte, el artículo 8, fracción XVIII, del mismo ordenamiento, dispone que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá, entre otras atribuciones, la de revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

- Que de la lectura de los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 5 y 8, fracción XVIII, de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se desprende que el proceso de fiscalización no sólo comprende la revisión de las cuentas de los entes públicos, esto es: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal u organismos autónomos; sino en general la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités,

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

• Por tanto, **es válido concluir que todos ellos son considerados sujetos de fiscalización por el solo hecho de manejar recursos públicos.**

• Que no es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el hecho de que tanto el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato como el diverso 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, enuncien que son sujetos de fiscalización los entes públicos en comento, puesto que en un párrafo aparte añade que la función de fiscalización también comprende los recursos púbicos que se ejerzan por terceros, lo que evidencia que la naturaleza del sujeto fiscalizado no depende propiamente de su denominación, sino del hecho objetivo de manejar, custodiar, aplicar, destinar o ejercer recursos públicos, que indiscutiblemente deben estar sujetos al sistema de revisión que corresponda.

• Que a partir del artículo 9 de la ley reglamentaria, se regula propiamente la función de fiscalización. En la fracción V, se establece que las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en la inteligencia de que se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

• Que como resultado del proceso de fiscalización, el numeral 9, fracción VIII y el artículo 6, fracción VI, disponen que el órgano de fiscalización formulará un informe de resultados; el cual, en su oportunidad, se remitirá al Congreso del Estado.

• Además de la fiscalización de las cuentas públicas, los

CELINA BERNAL NAVA
706a662f635a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

pdf Versión Pública

artículos 32 al 36 de la ley de la materia prevén la investigación de situaciones excepcionales, cuestión relevante en el caso por cuanto evidencia que los **sujetos de fiscalización pueden ser todas aquellas personas que destinen o ejerzan recursos públicos**.

- Que sobre el particular, se tiene que la investigación de situaciones excepcionales inicia con la presentación de una denuncia por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos. Recibida la denuncia, dicho órgano integrará un expediente para, en su caso, investigar los hechos vinculados directamente con las denuncias presentadas. Admitida dicha denuncia, el Órgano de Fiscalización Superior requerirá al sujeto de fiscalización la revisión de los conceptos específicos vinculados con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento. El plazo señalado, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles, siempre que exista causa justificada a juicio del auditor general y que lo solicite el sujeto de fiscalización y si del informe rendido por el sujeto de fiscalización se desprenden elementos que, a juicio del Órgano de Fiscalización Superior, presuman un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, podrá acordar la práctica de una auditoría, visita o inspección, las que se efectuarán de conformidad con lo establecido en la propia ley.

- Que el artículo 36, último párrafo, dispone expresamente que en caso de que se acuerde la práctica de una auditoría, se aplicarán de manera análoga las fases que para la fiscalización de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del diverso 23 de esta ley.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Que como se puede apreciar, la **investigación de situaciones excepcionales** no tiene como objetivo revisar la cuenta pública de entes tales como los Ayuntamientos, Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o algún organismo público. Tal investigación puede tener un **carácter aún más específico, pues el artículo 32 de la ley en análisis hace referencia a presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, los que en términos de los artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, pueden ser aplicados, destinados y ejercidos por diversas personas físicas o jurídico colectivas, públicas o privadas**.

• Que por eso es de reconocerse que **si estas últimas pueden ser sujetas al procedimiento de investigación de mérito, entonces les asisten los beneficios procesales de audiencia a los que se refieren los numerales 32 al 36 de la norma en estudio**.

• Que con respecto a las fases de fiscalización de las cuentas públicas, que refrendan el derecho a tener audiencia durante la auditoría que, en su caso, se apertura como consecuencia del procedimiento de investigación, es menester destacar del artículo 23 los siguientes derechos previstos en favor de los sujetos de fiscalización:

1. El Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir información a los sujetos de fiscalización, otorgándoles un término de cinco días hábiles para que la remitan, contado a partir de que se les notifique el requerimiento. Cuando dicha información no se encuentre en su poder, deberán informar a dicho ente, la dependencia o unidad administrativa que la tenga. En caso de omitir la entrega de la información solicitada, tal situación se considerará como observación dentro del informe de resultados;

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF - Versión Pública

2. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclaren, atiendan o solventen por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación, se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

3. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;

4. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se emitirá un dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;

5. También se elaborará un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;

6. Elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes antes referidos, el Órgano de Fiscalización notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares,

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece la ley, en caso de estimarlo pertinente;

7. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el auditor general remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;

8. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones, contenidas en el informe de resultados, a efecto de que las atienda y, en su caso, ejerza las acciones tendentes al resarcimiento de los daños causados a la hacienda o patrimonio público;

9. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados, a partir del día hábil siguiente al de la notificación; y en el término referido en el artículo 52 de la ley, el sujeto de fiscalización deberá ejercer las acciones civiles.

- Que cabe mencionar que el artículo 39 de la ley de la materia prevé el recurso de reconsideración, el cual tiene por objeto que se revoque o modifique el informe de resultados.

- En ese sentido, el artículo 24 de la misma ley dispone que, incluso, los ex titulares de los sujetos de fiscalización tienen derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior e interponer el recurso de reconsideración, con motivo de los procesos fiscalizadores que correspondan al periodo de su gestión.

- En cuanto a los requisitos que debe contener el citado

CELINA BERNAL NAVA
706a6626f36a663900000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF-Versión Pública

informe, destaca el contenido en el artículo 43, fracción VIII, que consiste en el dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización que se probaron durante el proceso, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determinación en lo posible de los presuntos responsables.

• Por cuanto se refiere a la naturaleza de dicho dictamen, una vez que se sanciona el informe de resultados, tendrá el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del mismo ordenamiento legal abrogado.

• Que como se aprecia de la reseña anterior, durante el proceso de fiscalización, la ley de la materia ha perseguido el objetivo de asegurar la intervención del sujeto de fiscalización y de sus ex titulares, a través de una constante comunicación e intercambio de información con ellos; en ocasiones, con terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, a efecto de realizar la compulsa correspondiente.

• En este sentido, destaca el contenido del artículo 8 de la ley en análisis, fracciones VI y XI, que disponen que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como atribuciones:

(i) Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora; y

(ii) Solicitar o requerir, en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título, con los

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

- Que además, por supuesto, durante el procedimiento de investigación de situaciones excepcionales o de la revisión de la cuenta pública, el legislador del Estado de Guanajuato ha reconocido el derecho que tiene el ente fiscalizado de tener una amplia participación en el proceso de revisión, a fin de brindar información, desahogar las observaciones y recomendaciones, con el correlativo derecho a impugnar el informe de resultados; pues puede suceder, entre otras cosas, que el órgano de fiscalización no hubiere tomado en cuenta las manifestaciones formuladas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento respectivo y ello sea esencial para determinar si existe quebranto a la hacienda pública y determinar quiénes son los presuntos responsables.

- Reitera que de tal envergadura, es el derecho a la audiencia previa durante el proceso de fiscalización en favor de los sujetos de fiscalización, que el propio artículo 45 de la ley en comentario dispone que el informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas: (i) cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; (ii) cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y, (iii) cuando se viole de manera flagrante la ley.

- Que el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables que se contiene en el informe de resultados, tiene el carácter de documento público, de manera que puede ser medio de convicción para sustentar las acciones legales tendentes a demostrar que se ha causado un daño o perjuicio a la

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF - Versión Pública

hacienda pública municipal y predetermina quiénes son los presuntos responsables de los hechos ilícitos a los que se refiere el citado documento, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior que se analiza.

- Esto quiere decir que dicho informe puede generar convicción en procesos jurisdiccionales o en procedimientos administrativos, tales como los de responsabilidad de servidores públicos, por cuanto, es un documento público; aspecto que, por supuesto, no necesariamente le otorga alcance o plena eficacia demostrativa para acreditar el hecho que pretende probar.

- En otras palabras, el carácter de documento público que tiene el informe de resultados, no implica que su contenido no acepte prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérsele plena eficacia demostrativa contra los presuntos responsables de los hechos ilícitos; de manera que es factible que estos últimos puedan desacreditar el contenido de las imputaciones formuladas en su contra, dentro de los procesos jurisdiccionales o, en su caso, procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, iniciados para demostrar que se ha causado un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal.

- Concluyendo que de la interpretación sistemática de los artículos 5 y 8, fracciones VI, IX y XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, así como del **propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o morales privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona, a quien se le impute un**

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incorrecto manejo de los recursos públicos.

• Pues en términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, además de los denominados específicamente “sujetos de fiscalización”, también podrá ejercerse la revisión del destino de recursos públicos ejercidos por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o alguna otra figura jurídica, mandato que es refrendado en el artículo 8, en las fracciones que se invocan.

• Partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente, en los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, que prevén el derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental también le asiste a todas las personas que están sujetas a revisión.

• Haciendo suyos los argumentos de la Primera Sala relativos a que la interpretación conforme, es indispensable para comprender y justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados puede perjudicar a un sujeto que sin ser titular del Poder Legislativo o representante del Ejecutivo o Judicial del Estado, Ayuntamiento, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, ni organismo autónomo; y que, sin embargo, tiene a su cargo el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, en términos del artículo 66, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato actualmente abrogada.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

• Razón por la cual considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, traería como consecuencia que, verbigracia, **se dejara en estado de indefensión dentro de los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente**; pues, se insiste, el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, por lo que considerarlo en perjuicio de aquél sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización, le privaría la posibilidad de refutar las irregularidades descritas en dicho dictamen dentro del procedimiento fiscalizador.

• Así, en el supuesto que se menciona a manera de ejemplo, para que se justificaran los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro de procesos jurisdiccionales o, inclusive, procedimientos de responsabilidad administrativa; necesariamente debe considerarse que la ley reconoce que el presunto responsable tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas de procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe, a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

• Precisó que la **posibilidad de que la persona presunta responsable de irregularidades detectadas de la revisión a la cuenta pública, sea debidamente notificada del pliego de observaciones y recomendaciones en lo que le concierne**, esto último para que las solvente o las aclare; debe hacerse **en todos**

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los casos y a partir de que se vislumbre en el procedimiento revisor su probable responsabilidad, precisamente por las razones expuestas con antelación, es decir, para tutelar en toda su extensión el derecho humano de audiencia y con ello permitir que esté en aptitud de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incluso ofreciendo las pruebas que estime necesarias para alcanzar tal objetivo.

• Por cuanto se refiere a **procedimientos ya iniciados o concluidos** con base en la normativa señalada, éstos deben **regularizarse, a efecto de respetar a la persona señalada como "presunta infractora", las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o, cuestionadas con motivo de la participación en el procedimiento por parte de aquélla.**

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

• Por consiguiente, **si en el informe de resultados se dictaminó que una persona es responsable de determinadas irregularidades advertidas de la fiscalización a la cuenta pública, pero no existe la constancia de que se le haya notificado el pliego de observaciones y recomendaciones, en lo que a ella se refiere o, en su caso, el propio informe de resultados; entonces, a efecto de reparar la violación a su derecho fundamental de audiencia, procederá ordenar la reposición de la auditoría, únicamente, para que tales determinaciones les sean comunicadas, así como, de ser el caso, las actuaciones subsecuentes, con miras a que pueda ofrecer pruebas, alegar y recibir una determinación al respecto.** Esto último de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA*

Versión Pública

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

• Lo anterior es particularmente importante y, por lo mismo, debe acatarse en los términos ampliamente expuestos, pues no podría pensarse que el derecho de audiencia de la persona “presunta responsable” quedaría salvaguardado, a pesar de no realizarse la notificación del pliego de observaciones y recomendaciones, si con posterioridad sólo se le comunica el informe de resultados, a efecto de que esté en posibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración estatuido en el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

• Así se considera porque aun cuando se notificara el informe de resultados a la persona “presunta infractora”, para que exclusivamente formulara los agravios que estimara pertinentes con miras a debatir la irregularidad que se le atribuye; lo cierto es que ello de nada le serviría, puesto que no podría ofrecer pruebas para desacreditar el actuar que se le imputa, habida cuenta de que la litis en dicho recurso, de conformidad con su diseño legislativo, está acotada a revocar o modificar el aludido informe de resultados, pero únicamente con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador, al que no compareció dicha persona.

• En consecuencia, concluyó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por ese Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en los siguientes términos:

> *“De la interpretación de los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, del ordenamiento referido, conforme al derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la notificación de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, así como del informe de resultados, se realizarán al "sujeto fiscalizado", calidad que no sólo recae en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos,*

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*dependencias y entidades de la administración pública centralizada o descentralizada, estatal y municipal, organismos autónomos o ex titulares de éstos, sino también en otros servidores públicos o ex funcionarios, o en cualquier persona que maneje recursos públicos, cuando sean señalados como "presuntos responsables". Ahora bien, la posibilidad de que la persona probable infractora sea notificada del pliego de observaciones y recomendaciones, o del propio informe de resultados, en lo que le concierne, debe hacerse en todos los casos a partir de que en el procedimiento revisor se vislumbre que cometió alguna infracción para tutelar su derecho de audiencia y con ello permitir que realice una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por lo que toca a procedimientos de fiscalización ya iniciados o concluidos, es necesario que se regularicen, para respetar al "presunto infractor", las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o cuestionadas con motivo de la participación en el procedimiento por parte de aquél. Por consiguiente, si en el informe de resultados se dictaminó que esa persona es responsable de determinadas irregularidades, pero no existe la constancia de que se le haya notificado del pliego de observaciones y recomendaciones referido, en lo que a ella concierne; para reparar la violación a su derecho fundamental de audiencia, procede **ordenar la reposición de la auditoría con el fin de que se le comuniquen el pliego y las actuaciones subsecuentes, así como el propio informe de resultados, con el objetivo de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento,** porque no podría pensarse que ese derecho humano está salvaguardado, si a pesar de no notificársele el pliego de observaciones y recomendaciones, con posterioridad se le comunica el informe de resultados, para que esté en posibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración estatuido en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, pues ello en nada le favorecería a la persona afectada, ya que no podría ofrecer pruebas para desacreditar el actuar que se le imputa, habida cuenta de que la litis en dicho recurso, de conformidad con su diseño legislativo, está acotada a revocar o modificar el informe de resultados, pero únicamente con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador al cual no compareció el "presunto responsable"".*

Hasta aquí las consideraciones del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, las cuales este juzgador estima aplicables en el presente asunto pues **si bien en dicha ejecutoria se analizó el contenido de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, como lo afirma la quejosa, los artículos ahí estudiados son de contenido análogo a lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior vigente en el Estado de Guanajuato, reseñados en el considerando cuarto de este fallo.**

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

Versión Pública

Como se expuso en dicho apartado, como cuestión previa, la **Ley de Fiscalización Superior vigente** en Guanajuato dispone que son **sujetos de fiscalización**, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de la Constitución Local, así como el Poder Legislativo; asimismo, **la función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos**, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica.

Constitucionalmente se dispone que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene -entre otras- las siguientes atribuciones:

1. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

2. Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

3. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Local.

5. Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización.

6. **Dictaminar los daños y perjuicios** causados a la hacienda o patrimonio públicos. En ese supuesto, la ley establecerá el **procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria** y los medios de impugnación que procedan.

7. Dictaminar la probable responsabilidad y **promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes**, en los términos de ley.

CELINA BERNAL NAVA
706e6626f65e663900000000000000015c55
29/04/25 10:41:14

8. Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías.

9. Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita.

10. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

PJF - Versión Pública

emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

11. En **situaciones excepcionales**, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si **estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señaladas por la ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en los puntos 6 y 7 señalados**.

La **función de fiscalización, acorde al texto vigente, también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica, es aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro: *"PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)".*[5]**

Al respecto, se insiste que, en ejercicio de su función fiscalizadora, la Auditoría Superior del estado de Guanajuato es competente para dictaminar los daños o perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado y de los municipios y **promover ante las autoridades el fincamiento de responsabilidades.**

Así, **se faculta a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para iniciar las acciones de responsabilidad**

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de 2018, registro digital: 2018409.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducentes en términos de la legislación aplicable y en ese tenor, el capítulo IX que establecía las **responsabilidades civiles se derogó** el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; en tanto, los capítulos X y XI establecen respectivamente las **acciones de responsabilidad administrativa y denuncias penales** disponiendo para tal efecto que ante la existencia de probables faltas administrativas graves, la Auditoría Superior, a través de su autoridad investigadora, **iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables** y para tal efecto, promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones por las faltas graves que se adviertan derivado de sus investigaciones, así como **dar vista a las autoridades competentes** cuando detecte la comisión de faltas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y, en los casos en que se desprendan hechos que hagan presumir la existencia de un delito, procederá a presentar las denuncias o querellas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

CELINA BERNAL NAVA
706e6626636a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

En virtud de lo anterior, **las consideraciones sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito son aplicables en el presente caso** pues la *ratio* de la decisión asumida por dicho pleno es que atendiendo al propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o morales privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza; motivo por el cual, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona, a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos

Versión Pública

públicos, debiendo otorgarse a su favor el derecho de audiencia y defensa.

En la especie, como lo expone la Asociación Civil quejosa en el informe de resultados de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, con el que concluyó el procedimiento de la *"Auditoría financiera y de cumplimiento al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para Financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG) en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, así como una auditoria concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024";* se declararon diversas **observaciones no solventadas correspondientes al número de acuerdo y convenio que suscribió con el Fideicomiso de Administración e Inversión para financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG).**

Asimismo, de las constancias allegadas al sumario constitucional, valoradas previamente se desprende que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitió el pliego de observaciones y recomendaciones correspondiente, mismo que se notificó al Titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa y su extitular el diez de abril de dos mil veinticinco; en tanto, el informe de resultados con el que concluyó el procedimiento de auditoría descrito, se notificó al Titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa y su extitular el veinte de mayo del mismo año; sin embargo, **tales documentos no se notificaron a la aquí quejosa.**

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
25/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, **como la Asociación Civil solicitante del amparo está sujeta a la función de fiscalización, acorde al texto vigente de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, entonces es incuestionable que le asisten los beneficios procesales de audiencia y defensa previstos en dicha legislación.**

En consecuencia, se **concede** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa para el efecto que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato:

- **Regularice el procedimiento** de *"Auditoría financiera y de cumplimiento al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Fideicomiso de Administración e Inversión para Financiar obras, infraestructura, proyectos y acciones prioritarias en materia de Desarrollo Social y Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato (FIDESSEG) en la que se deberán incluir las operaciones no revisadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, así como una auditoria concomitante a las operaciones realizadas por dicho fideicomiso en el ejercicio 2024";* ello, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, lo que **no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o cuestionadas con motivo de la participación en el procedimiento por parte de la Asociación Civil** denominada
****
****
***
****
****
***

PJF Versión Pública

estimen pertinentes, o bien, aclarar o solventar las observaciones.

• Con **libertad de jurisdicción continúe con el procedimiento de auditoría** y la emisión del informe de resultados, en el entendido de que **también debe notificar dicho informe** a la solicitante del amparo, a fin de otorgarle el derecho de defensa que establece el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato e **interponer el recurso de reconsideración** previsto tal dispositivo legal.

Finalmente se puntualiza que, atendiendo a los efectos de la protección constitucional concedida, su cumplimiento no implica acto a cargo de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, ni del propio Congreso del Estado de Guanajuato; por tanto, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, atento a que corresponde a la autoridad exactora; precisándose además, que cualquier autoridad, a pesar de no ser parte en este juicio, estará obligada a acatarla.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la Asociación Civil denominada ******** *** ********** respecto de los actos que reclama del Auditor Superior del Estado de Guanajuato, de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato y del propio Congreso del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, por los motivos expuestos en el **último** considerando de esta sentencia y para los **efectos** que ahí mismos se indican.

Háganse las anotaciones pertinentes; incorpórese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a fin de que obre en el expediente

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónico; en su oportunidad y por la vía pertinente, infórmese al Juzgado Auxiliado esta circunstancia para los efectos legales procedentes; y archívese el expediente auxiliar **347/2026** del índice de este Juzgado de Distrito, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Eliseo Diego Gutiérrez Soto** Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hasta hoy **treinta de octubre de dos mil veintiséis**, por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Celina Bernal Nava**, Secretaria que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

CELINA BERNAL NAVA
706a662636a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173409469_1126000042066884002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CELINA BERNAL NAVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:29:32 - 30/10/26 16:29:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 2c 27 17 b7 d7 ec 55 e6 17 c7 4b a1 72 d0 19 d3 4e fc 10 77 fc 1e 4a b0 0f b7 ed f6 3e 22 72 72 8e c2 06 d1 38 e9 fc 35 46 df 35 5b 6d d9 56 05 17 6e 51 ab 14 8d ce a1 eb 43 e4 2b 56 e6 8b a9 d4 d0 9c e4 a9 05 38 a1 cb b5 e3 f5 20 60 9b 58 44 94 f6 b5 31 3a a6 30 8b b9 b6 1e 13 d5 92 85 a6 7f f8 c2 8c 8d aa 1f f3 5e e2 6f fa e3 2c c1 f1 77 d4 5d 94 4a 5f 1b e1 00 b7 77 1a 02 c1 30 53 70 ee 18 25 01 ac 7e 23 78 be 81 e4 bf 40 ec ff 50 b9 eb 38 bd 23 8e 0e a0 dc 70 1e 99 9a 29 18 28 f4 40 a3 e0 72 88 38 e1 9f e8 f6 91 f5 3b 0c d7 25 d9 b4 7c ef cc a6 e9 fb 0c 56 08 4e ed a3 c5 ed 3f 14 6d a8 51 e7 d1 08 25 8a bc d1 f6 c3 a8 63 45 f4 cd 6f a6 7c fd 65 3d c5 cf 62 2d 78 73 ea e7 57 2c e1 e2 bd 36 2d f8 cc e3 ed a4 e4 5a 89 a2 d1 f1 af 99 da 1e ea 59 c7 86 f5 1a 85 d0 9f 9d 3a a9 6d 51 1f 13 c8 fd c0 02 62 94 96 5f 5b 1f 23 03 91 ac c2 8b 20 d4 a6 98 70 a4 76 14 7b 91 d4 78 07 36 77 d1 8d a5 cc 09 94 15 4f 3d 6a 13 f3 53 9f 9d 73 25 27 9d 21 cf 82 0b d4 94 45 5f ad 37 0a 5c 08 64 51 19 90 93 c4 b7 fb 3d 8b ca d9 fc 88 ac 40 4b 77 ec d9 91 7e 79 6c ce b9 45 cf 04 78 c9 a3 e5 f9 c0 c8 69 61 f3 69 31 c5 9a 57 16 10 71 36 b8 53 19 2b 02 78			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:29:33 - 30/10/26 16:29:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:29:33 - 30/10/26 16:29:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228647607
Datos estampillados:	3VPv1Cm+d2jV9PsbgI0mZv5yVL8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELISEO DIEGO GUTIERREZ SOTO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:11:29 - 30/10/26 17:11:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 50 41 a6 e5 84 ae 3e 9f 74 72 03 3d c4 4c 3a e1 aa 8d 43 79 b8 e2 a9 e0 b5 cf d6 30 52 bc 2d 80 50 0f 9f a5 7b 02 44 84 07 e4 7e 16 53 60 60 b1 ce 36 fa 85 fd ba 02 39 57 45 4a b0 71 c6 54 19 28 19 94 42 36 78 42 1e 77 e0 98 a1 ad 7a 7b 25 28 bf 6c b9 15 08 e4 6c 59 5c ae 4e c7 88 67 c2 2b e0 ab 24 ba 03 2b e3 b0 de da 55 6c 9d 37 2d 03 7b 2d 3e af ff 97 7e f3 f8 d8 7b 70 a8 62 45 2c fc b7 f9 4c 4b 96 29 a0 d6 ab 08 ae 7b 44 c4 2d 2c db c3 f4 21 fe 92 e6 8f 62 95 9d 67 e3 9a 5d 42 88 13 e9 de ed 54 6c cc dd f8 f4 ba 79 b5 ee 71 5f 1a 5e 08 79 07 48 f0 19 b7 fa ae a6 2d 91 e9 a3 c3 ab 31 c1 4c 74 97 cd 6a 19 94 1a f6 f2 34 56 e9 72 a9 79 44 b4 cf 78 3d e4 1b 71 1c 09 0d 10 db 8a 64 56 af 78 6b e1 d9 25 48 9c 28 3a e3 5a 86 83 d2 7d 8f 34 32 5f e7 85 55 56 2c 79 78 27 b3 43 e2 bf a7 84 02 ed 90 56 53 f4 c6 89 1d 5a 58 e1 5d 12 89 fd 3a 72 47 e1 87 63 99 5e de 14 16 2f 0c 12 5a 9b 93 1a ec ae 71 60 eb 38 58 b3 9d c0 a6 e6 85 77 65 ad 17 b7 a2 1e 8d 61 b2 5d c1 8d d1 00 70 d5 ec d2 4c bd 92 12 f0 bb f3 fb f8 82 90 1d f3 b5 91 f1 6f 3c 8a e0 b4 21 76 89 db dc 2d c6 7a 96 2f 0c e2 d2 65 9e 0b 65 0b 44 88 c2 9d 62 b5 de 87 ac 06 1b 58 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:11:30 - 30/10/26 17:11:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:11:30 - 30/10/26 17:11:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228679568
Datos estampillados:	subLXitxlsUVwyi3LraD5ZYY+X4=

Versión Pública
PJF -

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Angélica Díaz Araiza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública